

Neiva, 1 de junio de 2020

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

Ciudad

REF: **ACCION DE TUTELA** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENAO PERDOMO y LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.**

El suscrito **MARIO ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondientes firma y obrando en nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENAO PERDOMO y LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, a fin que se proteja mis derechos constitucionales fundamentales de debido proceso, igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos públicos, derecho al trabajo, mínimo vital y derecho a la carrera administrativa, los cuales se vieron quebrantados por el accionar de las entidades accionadas y por lo que impide que se me nombre en el cargo al cual me he postulado, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales convocatoria No. 426 de 2016, primera convocatoria E.S.E dentro de las cuales se encontraba la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo (**Anexo No. 01**).
2. De conformidad con lo dispuesto en la mencionada convocatoria y una vez adelantadas las etapas del proceso de selección y publicados los

resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas, se profirió Resolución Número 20182110173685 del 5 de diciembre de 2018 por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC 5440 denominado profesional universitario código 219 grado 3 (**Anexo No. 02**).

3. Una vez en firme las listas de elegibles, a partir de la fecha de su firmeza en la respectiva convocatoria se dispuso que las mismas tendrían una vigencia de dos años, así las cosas, para proveer el empleo indicado en precedencia, por lo tanto, las listas en la actualidad se encuentran vigentes para hacer uso de ellas si así se requiere.
4. A fin de dar claridad a lo anterior, mediante memorial dirigido a la gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, se le informó sobre la firmeza de las listas de elegibles en esta entidad con relación a la mencionada convocatoria. Ahora sobre este aspecto la Comisión ha indicado que “solamente, cuando surjan nuevas vacantes respecto de los empleos ofertados en el marco de este proceso de selección, se deberá solicitar a la CNSC autorización para el uso de las listas de elegibles... dejando claro por parte de la comisión la posibilidad de realizar nombramientos haciendo uso de la lista de elegibles vigente cuando surjan nuevas vacantes tal y como es el caso que se está presentado en el hospital UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de esta ciudad de conformidad con la certificación expedida por esta entidad. (**Anexo respuesta del hospital**).
5. Finalizando la etapa del concurso de méritos convocado, se realizó el nombramiento de las personas (1 persona) que superaron las etapas surtidas en la correspondiente convocatoria que fueron ofertadas en la misma, es decir, se realizó el nombramiento de 1 persona quedando, el suscrito accionante en el puesto 2° en la lista de elegibles.
6. Desde el momento en que se realizó el nombramiento antes enunciado, en la ESE HOSPITAL HERNANDO MONALEANO PERDOMO de la ciudad de Neiva con la convocatoria No 426 de 2016, se han venido presentando más vacantes en el mismo grado y con el mismo código de conformidad con la certificación expedida por el señor SILVANO VARGAS CALDERÓN en su condición de JEFE DE

TALENTO HUMANO DEL HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA, quien manifiesta que desde el 23 de mayo de 2019 existe un nombramiento en **PROVISIONALIDAD** en el cargo de denominación profesional universitario con código 219 grado 3 (el mismo al cual yo concursé y sigo en turno en la lista de elegibles) tal y como consta en el documento adjunto a esta acción **(se adjunta)**.

7. En realidad, según averiguaciones internas, existen más nombramientos en ese cargo y empleo, pero no fue reportado en la certificación que se anexa.
8. La entidad encargada de realizar los nombramientos se ha negado en repetidas ocasiones a dar uso a la lista de elegibles y realizar el nombramiento de las personas que se encuentran en ella y ha realizado el nombramiento de personas en provisionalidad del cargo, desconociendo que de acuerdo a la normatividad vigente tiene que hacer uso de la mencionada lista de elegibles, pero no lo ha hecho, desconociendo el uso de la misma, por lo que veo vulnerados mis derechos fundamentales en razón a que no se me tiene en cuenta en razón al derecho que adquirí al superar todas y cada una de las etapas del concurso de méritos y ocupar el puesto 2°.
9. En la actualidad, esta situación se presentó también en el HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA donde un grupo de personas que quedaron en lista de elegibles en el cargo de auxiliar del área de salud consideraron vulnerados sus derechos pues el mencionado hospital creó nuevos cargos (auxiliar área salud) y nombró personas en provisionalidad desconociendo la lista de elegibles que se encontraba en firme; por esta situación, los afectados interpusieron acción de tutela, la cual fue conocida y resuelta por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, el cual amparó los derechos fundamentales de los accionantes, decisión la cual fue confirmada por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA PENAL y en la actualidad el HOSPITAL en cumplimiento de la orden tutelar, se encuentra nombrándolos en estricto orden de la lista de elegibles. **(Se adjunta fallo del Tribunal)**
10. De igual manera, esta situación se presentó también en el HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA donde un grupo de personas que quedaron en lista de elegibles en el cargo de código OPEC 10829 denominado enfermero código 243 grado 10, donde el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA amparó los derechos fundamentales de los accionantes por hechos idénticos a los que pongo en su conocimiento. (se adjunta fallo del juzgado)

11. Por todo lo anterior, procedí a radicar petición a la GERENTE del HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA con el fin de que haga uso de la lista de elegibles que está en firme y proceda a nombrarme en ese cargo que se encuentra vacante y ocupado en provisionalidad, pero no me ha dado respuesta positiva sobre lo petitionado, vulnerando los derechos a la igualdad, meritocracia, debido proceso entre otros.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Los derechos fundamentales son aquellos derechos propios del ser humano y que le corresponden en razón a su dignidad humana y los cuales se enmarcan en la Constitución Política de Colombia brindando a los ciudadanos del amparo a sus derechos y cuya protección se encuentra amparada bajo el mandato de la acción de tutela, el cual como medida de protección y garantía y judicial que faculta a los ciudadanos a acceder a ella cuando estime que algunos de sus derechos fundamentales está siendo vulnerado o amenazado.

El debido proceso como derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política y que se hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es el principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso tanto judicial como administrativo, sea equitativo y justo, delimitando las actuaciones que se surtan a los largos de los tramites que se desarrollen sin ir en contra de la normatividad vigente y sin vulnerar los derechos de la personas que acuden a ello.

Derecho a mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el

derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

El derecho al trabajo es el derecho que tiene toda persona a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

El derecho a la igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos públicos es el derecho que tienen los empleados que se encuentran desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella y se presenten al concurso, tiene derechos a ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los demás concursantes; por lo tanto, deben ser inscritos como aspirantes al concurso si se presentan para ello, siempre y cuando acrediten los requisitos para el desempeño del cargo para el cual concursan; e igualmente tienen derecho a que se les tenga en cuenta como antecedente la experiencia en el cargo que desempeñan y al cual aspiran , aun el laborado en provisionalidad con anterioridad a la vigencia de la ley.

La carrera administrativa constituye un principio de ordenamiento superior y del estado social de derecho con los siguientes objetivos (i)realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta) y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío,

- 1.** Tutelar mis derechos fundamentales vulnerados.
- 2.** Ordenar a las entidades demandadas hacer uso de la lista de elegibles que aún se encuentra vigente a la fecha.

3. Ordenar a la entidad demandada realizar los nombramientos en estricto orden de mérito de conformidad a la respectiva lista de elegibles en los cargos que se hallan aprovisionado en provisionalidad en la misma categoría y grado ofertados en la convocatoria No. 426 de 2016 y los que se llegasen a presentar durante el tiempo que esté vigente la lista de elegibles.
4. Solicitar a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL autorización para el uso de las listas de elegibles a fin de realizar los nombramientos de las personas acá firmantes.
5. Como consecuencia de lo anterior, **SOLICITO SE REALICE MI NOMBRAMIENTO EN EL CARGO CÓDIGO OPEC 5440 DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 3**

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Convocatoria No. 426 de 2016 por medio de la cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales.
2. Resolución Número 20182110173685 del 5 de diciembre de 2018 por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC 5440 denominado profesional universitario código 219 grado 3.
3. certificación expedida por el señor SILVANO VARGAS CALDERÓN en su condición de JEFE DE TALENTO HUMANO DEL HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA, quien manifiesta que desde el 23 de mayo de 2019 existe un nombramiento en provisionalidad en el cargo de denominación profesional universitario con código 219 grado 3 (el mismo al cual yo concursé y sigo en turno en la lista de elegibles) tal y como consta en el documento adjunto a esta acción
4. Copia de mi cedula de ciudadanía.
5. Copia del fallo de tutela emitido por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, del TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL y del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE NEIVA en el cual se protegió los derechos fundamentales de los accionantes en un caso de idénticos hechos y donde el accionado es el HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA.

6. Copia de la reclamación realizada a la GERENTE del HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA en el cual se le solicita hacer uso de la lista de elegibles que se encuentra en firme y proceder a nombrarnos como lo permite la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela es un mecanismo sumario y preferente adoptado para la protección efectiva de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública y en algunos eventos, por los particulares. De igual forma su procedencia está condicionada a que el ciudadano haya agotado oportunamente todas y cada uno de los recursos o medios de defensa previstos por el legislador para obtener la protección de sus derechos salvo que exista un perjuicio irremediable.

Quiso así el constituyente, garantizar a los ciudadanos el amparo de sus derechos básicos, permitiéndoles acudir ante la judicatura, en procura de una orden que luego de un trámite ágil y sumario impida o suspenda el acto de lesión o amenaza.

Los concursos de méritos, son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y la confianza legítima; y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

La Corte Suprema de Justicia en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

Así mismo ha dicho la Honorable Corte, que los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos públicos. En algunas ocasiones las medidas ordinarias no resultan idóneas para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.

En los procesos de entidades públicas que se realizan mediante concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis en que de manera excepcional procede la acción de amparo si se constata la violación de derechos fundamentales, toda vez que en tal evento sus los medios ordinarios de defensa previstos en la ley tienen la capacidad de respuesta de la Administración de Justicia no será pronta, la tutela procede como mecanismo transitorio hasta que sea resuelto el instrumento del derecho común; en cambio, si los mecanismos existentes en el ordenamiento positivo no están en posibilidad cierta de remediar de forma total la vulneración, la protección constitucional debe concederse de manera definitiva.

En este sentido, en un pronunciamiento de reiteración jurisprudencial, la Corte Constitucional sostuvo;

Acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que **las acciones Contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración**

y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que en la práctica ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) **y muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en el durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo** y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. (T-388/98 M.P. Fabio Morón. Resaltado fuera del texto)". (CC, T-947- 2012, 16 nov. 2012. Rad, T-3.555.847).

Sobre el particular, ha sostenido la Corte Constitucional que <<la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger personal para suplir cargos de su planta, debe de respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a los cuales deben de someterse los participantes>> (t-843 de 2009).

Por manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias, constituye una violación, tanto de los principios arriba señalados como al derecho fundamental al debido proceso

En fallo de tutela proferido por la Honorable Corte Constitucional Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos en Sala de Revisión, en sentencia de tutela de fecha de 3 marzo de 2014, T-112^a/14 en tutela instaurada contra Gobernación de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

La sentencia de unificación 446 de 2011 concluyó que la Fiscalía General de la Nación estaba obligado a proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de los convocados. Sin embargo, aclaró que dicha sentencia en nada contradecía a la sentencia C-319 de 2010, ya que reconocía el deber de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, pero en el caso concreto que se estudiaba el legislador no había consagrado una norma similar por lo que los supuestos de hecho no eran los mismos. En el mismo sentido la Corte añadió:

“Lo anterior significa que **es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos, Facultad que también puede ostentar la entidad convocante,** quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. **La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.**”¹ (Subrayado fuera del texto)

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifestamos señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no hemos interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Copias para traslado y para el archivo de la presente acción de tutela y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en:

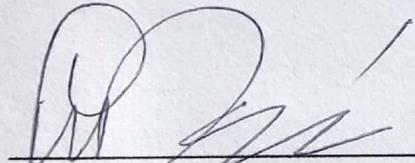
¹ Ver sentencia SU-446 de 2011, párrafo 6.5

- HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Calle 9 No 15-25 de esta ciudad.
- COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
Carrera 16 No. 96-61 piso 7 Bogotá D.C.

La parte accionante recibirá Notificaciones en:

Cra. 18 No. 45/04 Casa 9A Conjunto Yahaira
Correo: mariodiazrod@gmail.com
Celular: 300-7820267/8775925

Cordialmente,



MARIO ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ
C.C. 7.688625



ACUERDO No. CNSC - 20161000001276 DEL 28-07-2016

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 122 de la Constitución Política establece que *"(...) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...)"*, por lo tanto, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe *"(...) Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio."*

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E. S. E."

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley citada establece como función de la CNSC, la de: "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".

El artículo 28 de la misma Ley, señala: "Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."*

A su turno, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 señala que: "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)"

El artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

ICFES, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el ICFES podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea (...)"

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES, para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección y como consecuencia de lo anterior, mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar convenio para realizar los concursos de méritos.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Entre tanto, el Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones: la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

Las Empresas Sociales del Estado, objeto de la presente Convocatoria, creadas por la Ley o por las Asambleas o Concejos, según el caso, según lo dispuesto en la Ley 100 de 1994 y sus Decretos Reglamentarios 1876 de 1994 y 1919 de 2002 dotadas de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, empresas encargadas de la prestación de servicios de salud en forma directa.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, realizó la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar el Concurso abierto de méritos, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dichas Entidades.

Las entidades objeto de la presente Convocatoria consolidaron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), las cuales se encuentran certificadas por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces, compuesta por 5.294 vacantes, distribuidas en 1.599 empleos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, herramienta informática que en el presente Acuerdo se mencionará como **SIMO**.

La Sala de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de 19 de julio de 2016, aprobó por decisión mayoritaria convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente convocatoria, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dichas Entidades.

En mérito de lo expuesto se,

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convocar a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 5.294 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Empresas Sociales del Estado, que se identificará como "*Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E.*".

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las 5.294 vacantes de la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente convocatoria, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con el ICFES o en su defecto universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3º del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 3º. ENTIDADES PARTICIPANTES. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer 1.599 empleos con 5.294 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de 153 Empresas Sociales del Estado y que corresponden a los niveles, Profesional, Técnico y Asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas Generales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.3 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.4 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, en el Decreto 4500 de 2005, en el Decreto 1083 de 2015, en la

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes**, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - **SIMO**.

2. **A cargo de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente convocatoria:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar y demás costos asociados como exámenes médicos, pólizas, seguros de vida, uniformes, en los casos que se requiera según la convocatoria.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a)
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de la Empresa Social del Estado que de igual forma escoja el aspirante.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.

2

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

3. No superar las pruebas eliminatorias del Concurso.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.
7. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 de los requisitos de participación serán impedimento para tomar posesión del cargo.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, registrada por cada Empresa Social del Estado objeto de la presente convocatoria, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

Municipio	Entidad	Nivel	Empleos	Vacantes
Antioquia				
BELLO	F.S.E. BELLO SALUD	Profesional	9	56
		Técnico	6	7
		Asistencial	10	97
	E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA	Profesional	14	53
		Técnico	6	6
		Asistencial	7	101
BETANIA	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO BETANIA	Profesional	3	4
		Técnico	1	1
		Asistencial	2	4
CALDAS	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL - CALDAS ANT	Asistencial	2	2
CAMPAMENTO	E.S.E. HOSPITAL LA SAGRADA FAMILIA	Profesional	3	3
		Técnico	1	1
		Asistencial	7	10
CIUDAD BOLÍVAR	E.S.E. HOSPITAL LA MERCED - CIUDAD BOLÍVAR	Profesional	2	2
		Asistencial	4	9
COCORNÁ	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE COCORNA	Profesional	4	4
		Técnico	1	1
		Asistencial	9	12
CONCORDIA	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CONCORDIA	Profesional	3	3
		Técnico	2	2
		Asistencial	8	19
EL CARMEN DE VIBORAL	ESE Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral	Profesional	3	10
		Técnico	1	1

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

Municipio	Entidad	Nivel	Empleos	Vacantes
		Asistencial	5	10
JARDÍN	E.S.E. HOSPITAL GABRIEL PELAEZ MONTOYA	Profesional	8	16
		Técnico	4	4
		Asistencial	10	16
LA CEJA	E.S.E. HOSPITAL DE LA CEJA	Profesional	4	8
		Técnico	3	3
		Asistencial	6	17
MEDELLÍN	E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN - LUZ CASTRO DE GUTIERREZ	Profesional	77	189
		Técnico	11	19
		Asistencial	29	343
	E.S.E. METROSALUD	Profesional	39	352
		Técnico	8	84
		Asistencial	7	421
SABANETA	E.S.E. HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ	Profesional	2	5
		Técnico	5	5
		Asistencial	5	6
SAN ANDRÉS DE CUERQUÍA	E.S.E. HOSPITAL GUSTAVO GONZALEZ OCHOA	Profesional	2	2
		Técnico	2	2
		Asistencial	5	10
SAN LUIS	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL SAN LUIS	Profesional	4	5
		Técnico	2	2
		Asistencial	6	7
SANTO DOMINGO	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SANTO DOMINGO	Profesional	2	2
		Técnico	1	1
		Asistencial	4	4
SONSÓN	E.S.E. SAN JUAN DE DIOS	Profesional	2	2
		Técnico	1	1
		Asistencial	5	6
YOLOMBÓ	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO	Técnico	1	1
		Asistencial	4	9
Arauca				
ARAUCA	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA	Profesional	22	44
		Técnico	4	4
		Asistencial	8	60
	E.S.E. MORENO Y CLAVIJO	Profesional	2	2
Atlántico				
BARRANQUILLA	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO C.A.R.I.	Profesional	14	23
		Técnico	3	3
		Asistencial	1	10
USIACURÍ	E.S.E. CENTRO DE SALUD USIACURÍ JOSE MARIA FEREZ FARAH	Asistencial	1	1
Bogotá, D.C.				
BOGOTÁ, D.C.	E.S.E. CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA	Profesional	19	27
		Técnico	6	6
		Asistencial	13	16
	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA	Profesional	10	50
		Técnico	8	13

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. - Primera Convocatoria E.S.E."

Municipio	Entidad	Nivel	Empleos	Vacantes
		Asistencial	9	144
Bolívar				
ARJONA	E.S.E. HOSPITAL LOCAL ARJONA	Profesional	5	10
		Técnico	4	4
		Asistencial	6	8
SAN FERNANDO	E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO BOLIVAR	Profesional	1	1
		Asistencial	2	2
SAN MARTÍN DE LOBA	E.S.E. HOSPITAL LOCAL - SAN MARTIN DE LOBA	Profesional	5	9
		Asistencial	9	15
SANTA ROSA DEL SUR	E.S.E. HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO	Técnico	4	4
		Asistencial	36	39
Boyacá				
LA CAPILLA	E.S.E. CENTRO DE SALUD LA CANDELARIA DE LA CAPILLA	Asistencial	1	1
MONQUIRÁ	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA	Profesional	3	9
NOBSA	E.S.E. UNIDAD DE SALUD NOBSA	Profesional	2	2
		Asistencial	1	1
NUEVO COLÓN	E.S.E. CENTRO DE SALUD NUEVO COLÓN	Profesional	2	2
		Técnico	3	3
RAQUIRA	E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE LA PARED DE RAQUIRA	Asistencial	3	6
SÁCHICA	E.S.E. CENTRO DE SACHICA	Profesional	2	2
		Técnico	1	1
SAN EDUARDO	E.S.E. CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ	Asistencial	1	1
SAN JOSÉ DE PARE	E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE PARE	Técnico	1	1
SANTANA	E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTANA	Profesional	4	4
		Técnico	1	1
		Asistencial	4	4
SOMONDOCO	E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN SEBASTIAN DE SOMONDOCO	Asistencial	2	2
SORA	E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA - SORA	Técnico	1	1
		Asistencial	2	2
SUSACÓN	E.S.E. CENTRO DE SALUD HECTOR PINEDA GALLO SUSACON	Asistencial	1	1
TASCO	E.S.E. NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	Técnico	1	2
TIBANÁ	E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNANDEZ DE TIBANA	Profesional	3	3
		Técnico	1	1
		Asistencial	5	10
TOGÚÍ	E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TOGUI	Técnico	4	4
TUNJA	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA	Profesional	3	4
ZETAQUIRA	E.S.E. CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA	Técnico	1	1
Caldas				
ANSERMA	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL - ANSERMA	Profesional	2	3
		Asistencial	1	6
ARANZAZU	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL ARANZAZU	Técnico	1	1
		Asistencial	1	1
BELALCÁZAR	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE BELALCAZAR	Asistencial	1	1
LA DORADA	E.S.E. HOSPITAL SAN FELIX - LA DORADA	Técnico	1	1

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

Municipio	Entidad	Nivel	Empleos	Vacantes
		Asistencial	8	8
RISARALDA	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL - RISARALDA	Profesional	3	4
		Técnico	3	3
		Asistencial	3	6
		Caquetá		
BELÉN DE LOS ANDAQUÍES	E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA	Profesional	2	2
		Técnico	2	3
		Asistencial	8	43
EL DONCELLO	E.S.E. SOR TERESA ADELE	Profesional	8	10
		Técnico	8	12
		Asistencial	31	80
FLORENCIA	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL HOSPITAL MARIA INMACULADA	Profesional	17	41
		Técnico	3	7
		Asistencial	7	117
Casanare				
AGUAZUL	E.S.E. HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO	Profesional	1	1
		Asistencial	1	1
YOPAL	E.S.E. RED SALUD CASANARE	Profesional	9	13
		Técnico	6	6
		Asistencial	9	145
Cauca				
CALOTO	E.S.E. NORTE 2 - CALOTO	Asistencial	2	10
LA VEGA	E.S.E. SUR- ORIENTE	Asistencial	2	8
PÁEZ	E.S.E. TIERRADENTRO	Asistencial	2	7
PIENDAMÓ	E.S.E. CENTRO 1 - PIENDAMÓ	Asistencial	2	12
PUERTO TEJADA	E.S.E. NORTE 3 - PUERTO TEJADA	Asistencial	3	7
SANTANDER DE QUILICHAO	E.S.E. QUILISALUD	Asistencial	1	1
TORIBÍO	E.S.E. CXAYU'CE JXUT	Asistencial	3	8
Cesar				
BOSCONIA	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO	Técnico	2	2
		Asistencial	2	15
LA GLORIA	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE LA GLORIA	Técnico	1	1
		Asistencial	2	2
LA JAGUA DE IBIRICO	E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Asistencial	3	3
VALLEDUPAR	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Profesional	11	11
		Técnico	1	1
		Asistencial	1	1
Córdoba				
MOMIL	E.S.E. CAMU DE MOMIL	Profesional	1	1
		Técnico	1	1
		Asistencial	1	1
MONTERÍA	E.S.E. CAMU EL AMPARO	Profesional	8	17
		Asistencial	4	11
SAHAGÚN	ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN	Profesional	2	2
		Técnico	4	4
		Asistencial	4	8

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

Municipio	Entidad	Nivel	Empleos	Vacantes
SAN ANTERO	E.S.E. CAMU IRIS LÓPEZ DURAN	Asistencial	3	4
Cundinamarca				
EL COLEGIO	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE EL COLEGIO	Asistencial	1	1
MEDINA	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE MEDINA	Asistencial	4	12
NEMOCÓN	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE NEMOCÓN	Técnico	1	1
		Asistencial	1	1
NIMAIMA	E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE NIMAIMA	Asistencial	1	1
PACHO	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO	Profesional	6	8
		Técnico	6	6
		Asistencial	17	41
SOACHA	E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA	Profesional	4	4
		Técnico	2	2
		Asistencial	7	24
TAUSA	E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TAUSA	Técnico	1	1
		Asistencial	2	2
VIANÍ	E.S.E. MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA HOSPITAL VIANI	Técnico	1	1
		Asistencial	1	1
Huila				
ALGECIRAS	E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS	Técnico	2	2
		Asistencial	2	5
BARAYA	E.S.E. HOSPITAL TULIA DURAN DE BORRERO	Asistencial	1	1
NEIVA	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Profesional	17	72
		Técnico	1	1
		Asistencial	5	89
PALERMO	E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS - PALERMO	Asistencial	1	2
PITALITO	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Profesional	4	5
		Técnico	1	1
		Asistencial	3	33
SAN AGUSTÍN	E.S.E. HOSPITAL ARSENIO REPISO VANEGAS	Profesional	2	2
		Asistencial	5	12
SUAZA	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE SUAZA	Asistencial	3	4
TARQUI	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI	Asistencial	1	3
Meta				
PUERTO LÓPEZ	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LOPEZ	Técnico	1	1
		Asistencial	3	6
Nariño				
CUASPÚD	E.S.E. CENTRO DE SALUD CUASPUD-CARLOSAMA	Asistencial	1	1
FUNES	E.S.E. CENTRO DE SALUD FUNES	Técnico	1	1
GUALMATÁN	E.S.E. CENTRO DE SALUD SEÑOR DE LOS MILAGROS DE GUALMATÁN -	Asistencial	1	1
LA UNIÓN	E.S.E. CENTRO DE SALUD MUNICIPAL NIVEL I LUIS ACOSTA	Profesional	5	8
		Técnico	1	1
		Asistencial	3	9
	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO SANTOS	Profesional	7	14

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

Municipio	Entidad	Nivel	Empleos	Vacantes
		Asistencial	6	49
LOS ANDES	E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS ANDES	Técnico	3	5
		Asistencial	2	2
PASTO	E.S.E. CENTRO DE HABILITACIÓN DEL NIÑO CEHANI	Profesional	5	7
		Técnico	2	2
		Asistencial	2	2
	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	Profesional	50	104
		Técnico	7	9
Asistencial		4	74	
SAMANIEGO	E.S.E. HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS	Profesional	1	1
SAN ANDRÉS DE TUMACO	E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES	Profesional	16	33
		Técnico	6	7
		Asistencial	20	93
Norte de Santander				
PAMPLONA	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA	Profesional	14	23
		Técnico	2	2
		Asistencial	7	42
Putumayo				
MOCOYA	E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ	Profesional	2	4
		Técnico	3	3
		Asistencial	4	10
PUERTO CAICEDO	E.S.E. HOSPITAL ALCIDES JIMÉNEZ	Asistencial	1	2
Quindío				
QUIMBAYA	E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS DE QUIMBAYA	Asistencial	2	2
Risaralda				
PEREIRA	E.S.E. HOSPITALSALUD PEREIRA	Profesional	7	28
		Técnico	1	2
		Asistencial	9	40
APÍA	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL APIA	Profesional	1	1
		Asistencial	3	4
GUÁTICA	E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA	Asistencial	1	3
MARSELLA	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE MARSELLA	Profesional	1	1
		Asistencial	3	3
PEREIRA	E.S.E. HOSPITAL MENTAL UNIVERSITARIO DE RISARALDA	Profesional	4	7
		Técnico	1	1
		Asistencial	2	6
	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE	Profesional	11	18
PUEBLO RICO	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL PUEBLO RICO	Asistencial	1	1
QUINCHÍA	E.S.E. HOSPITAL NAZARETH DE QUINCHÍA	Técnico	1	1
		Asistencial	1	5
SANTUARIO	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL - SANTUARIO	Profesional	3	3
		Técnico	1	1
		Asistencial	1	3
Santander				
ALBANIA	E.S.E. BLANCA ALICIA HERNANDEZ	Técnico	1	1
		Asistencial	3	5

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

Municipio	Entidad	Nivel	Empleos	Vacantes
BOLÍVAR	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE BOLIVAR	Asistencial	1	4
CABRERA	E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN PEDRO DE CABRERA	Asistencial	2	2
CONTRATACIÓN	E.S.E. SANATORIO DE CONTRATACION	Profesional	6	8
		Técnico	4	4
		Asistencial	12	31
COROMORO	E.S.E. COROMORO	Asistencial	2	2
GALÁN	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE GALAN SANTANDER	Asistencial	1	1
GUAVATÁ	E.S.E. SAN JOSE DE GUAVATA	Asistencial	1	1
LANDÁZURI	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI	Profesional	4	4
		Técnico	1	1
		Asistencial	6	6
OCAMONTE	E.S.E. DE OCAMONTE SANTANDER	Técnico	1	1
		Asistencial	2	2
ONZAGA	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN VICENTE DE PAUL	Asistencial	1	1
PÁRAMO	E.S.E. CENTRO DE SALUD MUNICIPIO DE PARAMO	Profesional	1	1
		Asistencial	2	2
PINCHOTE	E.S.E. SAN ANTONIO DE PADUA DEL MUNICIPIO DE PINCHOTE	Asistencial	2	2
RIONEGRO	E.S.E. SAN ANTONIO RIONEGRO SANTANDER	Técnico	1	1
		Asistencial	3	7
SABANA DE TORRES	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SABANA DE TORRES	Técnico	2	2
		Asistencial	5	8
SAN JOAQUÍN	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JOAQUIN	Asistencial	1	1
SANTA BÁRBARA	E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA BARBARA	Técnico	1	1
SIMACOTA	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE	Técnico	1	1
		Asistencial	1	3
SOCORRO	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN	Profesional	6	7
Sucre				
SINCELEJO	E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS	Profesional	14	19
		Técnico	5	5
		Asistencial	14	34
Tolima				
ARMERO GUAYABAL	E.S.E. HOSPITAL NELSON RESTREPO MARTINEZ	Profesional	1	1
CASABIANCA	E.S.E. HOSPITAL SANTO DOMINGO - CASBLANCA	Asistencial	2	2
CHAPARRAL	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA	Profesional	1	1
		Asistencial	7	26
COELLO	E.S.E. CENTRO DE SALUD COELLO	Asistencial	2	2
IBAGUÉ	E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA	Profesional	37	72
		Técnico	4	6
		Asistencial	20	165
	E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO IBAGUÉ	Profesional	7	10
Asistencial		11	23	
PLANADAS	E.S.E. HOSPITAL CENTRO NIVEL I PLANADAS	Profesional	4	4
		Técnico	1	1
		Asistencial	10	25
SAN LUIS	E.S.E. HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR	Asistencial	2	5

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

Municipio	Entidad	Nivel	Empleos	Vacantes
SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE MARIQUITA	Asistencial	1	2
SUÁREZ	E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE LIMA	Técnico	1	1
		Asistencial	1	1
Valle del Cauca				
ALCALÁ	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL - ALCALA	Profesional	2	2
		Técnico	1	1
		Asistencial	2	3
ARGELIA	E.S.E. HOSPITAL PIO XII - ARGELIA	Asistencial	6	7
BUENAVENTURA	E.S.E. HOSPITAL SAN AGUSTIN - BUENAVENTURA	Asistencial	8	16
CALI	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE	Profesional	23	59
		Técnico	7	7
		Asistencial	12	68
	E.S.E. RED DE SALUD DE LADERA	Profesional	9	25
		Técnico	1	1
		Asistencial	6	30
	E.S.E. RED DE SALUD DEL ORIENTE	Profesional	35	157
		Técnico	3	3
		Asistencial	12	29
EL CAIRO	E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA	Asistencial	3	3
FLORIDA	E.S.E. HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA	Profesional	10	16
		Técnico	2	2
		Asistencial	10	34
JAMUNDÍ	E.S.E. HOSPITAL PILOTO JAMUNDI	Profesional	1	1
		Técnico	4	4
		Asistencial	6	18
RESTREPO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE RESTREPO	Técnico	1	1
		Asistencial	9	12
SEVILLA	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA	Profesional	14	34
		Técnico	4	4
		Asistencial	17	58
VERSALLES	E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS - VERSALLES	Profesional	1	1
		Asistencial	9	15
VIJES	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE VIJES	Profesional	2	2
		Asistencial	4	5
Total			1.599	5.294

La sede de trabajo de cada una de las vacantes objeto del presente proceso de selección, está determinada en la OPEC.

PARÁGRAFO 1º: El aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, registrada por las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

PARÁGRAFO 2º: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente convocatoria y es de responsabilidad exclusiva de estas, por lo que en caso de presentarse diferencias por

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que la determinaron, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se derivan de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN. La "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E.", se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a las entidades objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o Institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debida y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. La inscripción al proceso de selección "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E.", se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página web de la Comisión www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto en SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.

3. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Ciudadano", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una cuenta de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC, Culminado este trámite el aspirante verificará su registro a través de la dirección de correo electrónico suministrada.
4. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, opción "Ciudadano", con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E.", los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente convocatoria, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
6. **Si no cumple** con los requisitos exigidos para el empleo tanto para concursar como para posesionarse o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, se sugiere **no inscribirse**.
7. El aspirante solamente se puede inscribir a un (1) empleo de los contemplados en la "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) contenido en los requisitos generales de participación del artículo 9 del presente Acuerdo.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO, es obligatorio.
Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice a través de correo electrónico suministrado en SIMO.
10. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
11. Inscribirse en "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E.", no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
ANTIOQUIA	MEDELLIN
ARAUCA	ARAUCA
ATLANTICO	BARRANQUILLA
BOGOTA D.C.	BOGOTA
BOLIVAR	CARTAGENA

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
	SANTA ROSA DEL SUR
BOYACA	TUNJA
CALDAS	MANIZALES
CAQUETA	FLORENCIA
CASANARE	YOPAL
CAUCA	POPAYAN
CESAR	VALLEDUPAR
CORDOBA	MONTERIA
CUNDINAMARCA	GIRARDOT
HUILA	NEIVA
META	VILLAVICENCIO
NARIÑO	PASTO
	TUMACO
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONA
PUTUMAYO	MOCOA
RISARALDA	PEREIRA
SANTANDER	SAN GIL
	BUCARAMANGA
SUCRE	SINCELEJO
TOLIMA	MARIQUITA
	IBAGUE
	BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA	CALI

13. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E." al momento de realizar la inscripción, no obstante, hasta dos meses contados desde el día siguiente a la inscripción y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a través del correo electrónico de la convocatoria, la modificación de la ciudad de aplicación de las mismas.
14. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1°: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 2°: Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en la presente convocatoria y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.
3. **PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en la presente Convocatoria, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para uno (1) y que debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo.
Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO y realizar la preinscripción.
Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO, con excepción del correo electrónico suministrado.
4. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y actualizada.
El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede **desmarcar** aquellos documentos cargados que no requiera para participar en esta *Convocatoria*.
5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales con que cuente el Banco designado.
Al finalizar la preinscripción SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia, en cuyo caso:
 - Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
 - Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco. Posteriormente SIMO enviará un correo electrónico con los datos del pago cuando la entidad Financiera de Colombia lo confirme.
6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y **proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO, la opción inscripción.** SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente y lo enviará al correo electrónico registrado por el aspirante en el Sistema.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar los documentos seleccionados para participar en la "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E.". El correo electrónico registrado sólo podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • Preinscripción • Validación de información registrada • Pago de los derechos de participación • Formalización de la inscripción. 	La Comisión informará a través del SIMO, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO. Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	La lista de inscritos se publicará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento de la inscripción. La Comisión informará a través del SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO.

PARÁGRAFO: Ampliación del plazo de inscripciones. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados.

ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE INSCRITOS. La lista de los aspirantes inscritos por empleo en "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E.", será publicada en la página www.cnsc.gov.co a través del SIMO. Para consultar el resultado de la inscripción, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.

CAPÍTULO IV DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

Educación Formal: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas **certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009**, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

Educación Informal. Todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, que tiene como objetivo brindar oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Los cursos de la Educación Informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, y deben contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución
- Nombre del evento de formación
- Fechas de realización y número de horas de duración.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17°, 18° y 19° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria. "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la Empresa Social del Estado, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de inicio de inscripciones.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO. Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente Concurso Público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

incorporación a las filas, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 del 02 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Empresa Social del Estado objeto de la presente convocatoria, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Empresa social del Estado que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E.", y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E.", o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E.", y en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo, los aspirantes deberán ingresar a la aplicación con su usuario y contraseña, medio en el que podrán conocer el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. El aspirante admitido debe acceder a la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E.", con su usuario y contraseña, o a la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, para consultar su citación y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas establecidas.

PARÁGRAFO. los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para cada prueba realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E.", serán aplicadas en las ciudades establecidas en el numeral 12 del artículo 13 del presente acuerdo y según la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 28°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de las pruebas se publicarán a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E.", y en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho del que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados de los diferentes niveles, se regirán por los siguientes parámetros:

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
FASE DE PRESELECCION			
Competencias Básicas Generales	Eliminatorio	20%	65,00
FASE ESPECIFICA			
Competencias Funcionales	Eliminatorio	40%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 30°. PRUEBAS - FASE PRESELECCION. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° del Decreto 4500 de 2005, se surtirá una fase de preselección para lo cual se aplicará la prueba sobre competencias básicas generales de carácter obligatorio, que evalúa factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes al ingresar a cargos de carrera.

La prueba sobre competencias básicas será escrita y se aplicará en la misma sesión con las pruebas funcionales y comportamentales, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Las pruebas sobre competencias básicas se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el peso porcentual asignado del veinte por ciento (20%), según lo establecido en artículo 29 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

ARTÍCULO 31°. PRUEBAS – FASE ESPECÍFICA. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 4500 de 2005 se surtirá una fase específica, en la que se aplicaran las siguientes pruebas: de Competencias funcionales, de competencias comportamentales y de valoración de antecedentes.

Pruebas Escritas

En la fase específica del presente proceso de selección se aplicaran las siguientes pruebas: escritas de Competencias funcionales y de competencias comportamentales

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público, lo cual está determinado por el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

por el Estado para el sector Salud y las Empresas Sociales del Estado, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

La prueba sobre competencias funcionales se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cuarenta por ciento (40%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 29 del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

Valoración de Antecedentes

La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el que concursa. Las condiciones y términos como se desarrolla esta prueba se reglamentara del artículo 39 al 47 del presente acuerdo

ARTÍCULO 32°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 33°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS GENERALES, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 426 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán los resultados de las pruebas escritas sobre Competencias Básicas Generales.

Una vez surtida la etapa de reclamaciones y se cuente con el listado definitivo de las pruebas básicas generales se publicarán por estos mismos medios los resultados de las pruebas escritas sobre competencias, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.

ARTÍCULO 34°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo en la página de la CNSC. www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 35°. ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20161000000086 del 04 de mayo de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días siguientes hábiles al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 36°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 37°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 38°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS GENERALES Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página de la Comisión, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 39°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas generales y competencias funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

La universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 40°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y

2

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E." y en el artículo 17 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17 a 20 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 41º. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo porcentual será del ciento por ciento (100%) para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

PONDERACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES							
FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA			EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional	40	NA	NA	40	10	10	100
Técnico	NA	40	NA	40	10	10	100
Asistencial	NA	NA	40	40	10	10	100

ARTÍCULO 42º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 41 del presente acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo..

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación máxima que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:
 - a. **Empleos del nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título/ Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	40	30	20	30

- b. **Empleos de los niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización tecnológica	Tecnólogo	Especialización técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	No se puntúa	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	40	20	30	No se puntúa

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

3. **Educación Informal:** La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de la inscripción.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que tanto la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como la Educación Informal acreditada en el proceso, permita evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 43º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel profesional:

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Técnico

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Asistencial

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA LABORAL
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 41 del presente acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 44°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E.", y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados detallados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTÍCULO 45°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC a través de su página

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO-"Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través del aplicativo SIMO a los folios que anexaron, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario (a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto en el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 46°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 47°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 48°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E.", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria. "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 49°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 50°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E.", y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 52°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:



"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

- a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas generales
 - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales.
 - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
 8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 53°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E.", a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente lista de elegibles, de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 55°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 56°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E.", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54 del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E.", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 57°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 54 y 55 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 58°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 59°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, El Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones para el empleo que concursó, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. – Primera Convocatoria E.S.E."

al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa

ARTÍCULO 60°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concurso.

ARTÍCULO 61°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 62°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá D.C., el 28 de julio de 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE E. ACOSTA R.
Presidente

Aprobó: Pedro Rodríguez Toba, Comisionado *PR*
Revisó: Elkin Martínez Gordon
Proyectó: Gustavo Morales *GM*



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110173685/DEL 05-12-2018

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **5440**, denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **3**, del Sistema General de Carrera de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E.”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016, 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016 y 20181000000026 del 12 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000002346 del 18 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente ~~veintitrés (23) empleos~~, con ~~ciento sesenta y dos (162) vacantes~~, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

¹ “ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”.

² “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 5440, denominado **Profesional Universitario**, Código 219, Grado 3, del Sistema General de Carrera de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E.”*

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional Universitario**, Código 219, Grado 3, de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, ofertado a través de la Convocatoria N° 426 de 2016, bajo el código OPEC No. 5440, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	26529551	CARLA YOJANA	MORALES ALVARADO	80,70 ✓
2	CC	7688625	MARIO ALBERTO	DÍAZ RODRÍGUEZ	78,12 ✓
3	CC	52273863	CLAUDIA	LAVERDE OLAYA	77,61 ✓
4	CC	52758174	NIDIA	VARGAS QUINTERO	74,78 ✓
5	CC	26422526	GLORIA ESPERANZA	MEJIA RUBIANO	74,68 ✓
6	CC	55172258	MARITZA	PERDOMO FORERO	73,76 ✓
7	CC	26429741	ALEXIS	PERDOMO YOSA	72,69 ✓
8	CC	36312335	ANDREA PATRICIA	FIERRO ORTIZ	72,49 ✓
9	CC	7697508	MARLIO	LOPEZ DONATO	71,87 ✓
10	CC	1075219269	YULLY CATHERINE	SALAZAR CORTES	70,13 ✓
11	CC	1104698471	YUDITH LISBETH	TELLEZ FLOREZ	69,58 ✓
12	CC	26422800	DIANA YUVELY	SANCHEZ CRUZ	69,34 ✓
13	CC	55169396	LILIANA	QUIMBAYA MURCIA	68,81 ✓
14	CC	26424370	EDILLAMID	QUINTERO RODRIGUEZ	67,37 ✓
15	CC	7693109	CARLOS EDUARDO	AMADO BONILLA	67,35 ✓
16	CC	26421037	MARIA ALEJANDRA	DIAZ TRIANA	66,41 ✓
17	CC	1075250519	PAULA ANDREA	HERNANDEZ GALINDO	64,19 ✓
18	CC	12195445	LUIS RAUL	LUGO CASTRO	63,88 ✓
19	CC	26645345	MAGNOLIA	LIZCANO GUTIERREZ	63,71 ✓
20	CC	1075232734	MARIA DEICY	VERA ORTIZ	63,17 ✓
21	CC	26421090	NADIA KATID	CORONADO SALAZAR	60,95 ✓
22	CC	55174688	MARIA DEL PILAR	GAITAN ANDRADE	60,83 ✓

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 5440, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E."

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

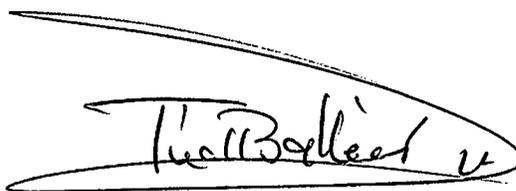
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 5 de diciembre de 2018/



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Neiva, jueves 8 de mayo del 2020

Señora

Emma Constanza Sastoque Meñaca

La gerente E.S.E Hospital Hernando Moncaleano Perdomo

Neiva- Huila



2020PQR00001636
2020-05-08 08:20:58

MOTIVO: DERECHO DE PETICIÓN

Yo, **MARIO ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. **7688625** expedida en la ciudad de **Neiva-Huila**, domiciliado en la **Cra. 18 No. 45/04 Casa 9A Conjunto Yahaira, barrio Los Pinos** de la ciudad de Neiva, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **respetuosamente solicito lo siguiente:**

1. Me sea entregado copia del listado de Profesionales Universitarios, vinculados en provisionalidad o temporalidad, en la institución, con el código 219, grado 3, a partir del 1 de enero de 2019.
2. En caso de que se hayan nombrado profesionales mediante la modalidad antes descrita, los motivos por los cuales no se haya tenido en cuenta la lista de elegibles en su estricto orden de mérito publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 5 de diciembre del año 2018, mediante resolución No. CNSC-20182110173685 del 05-12-2018.

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos: Resolución No. CNSC-20182110173685 del 05-12-2018.

Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a la dirección que aparece al pie de la firma.

Atentamente,

Mario Alberto Díaz Rodríguez

C.C. 7.688.625 de Neiva-Huila

Tel: 3007820267

Correo: mariodiazrod@gmail.com

Cra. 18 No. 45/04 Casa 9A Conjunto Yahaira- Barrio Los pinos

GER-13-04- 0124

Neiva, 27 de mayo de 2020

Señor
MARIO ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ
E-mail: mariodiazrod@gmail.com
Ciudad

Ref.: Respuesta a su solicitud de fecha 8 de mayo de 2020

Cordial saludo:

EMMA CONSTANZA SASTOQUE MEÑACA, identificada con cédula de ciudadanía N°55.150.764 de Neiva (H), actuando como Representante Legal y Gerente de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, según Decreto 0108 del 30 de marzo de 2020 y Acta de Posesión N°049 del 31 de marzo de 2020, en atención al oficio de la referencia comedidamente me permito manifestarle lo siguiente

Con respecto al primer punto: Se adjunta certificación emitida por la Oficina de Talento Humano.

Con relación al segundo punto: Es necesario traer a colación el parágrafo único del artículo 56 del Acuerdo N°CNSC-20161000001276 del 28 de julio de 2016, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil que corresponde a *“Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, Convocatoria 426 de 201- Primera Convocatoria E.S.E.”*, que establece;

(...)

“PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras este se encuentre vigente.” (subrayado y negrilla propio)

El parágrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, determina:

¡Corazón para Servir!

Calle 9 No. 15-25 PBX: 871 5907 FAX: 871 4415 – 871 4440 Call center: 8631672 Línea Gratuita:018000957878

Correo Institucional: Hospital.universitario@huhmp.gov.co

Facebook: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo. Twitter: @HUNeiva

www.hospitalneiva.gov.co
Neiva – Huila - Colombia

②

“PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, **tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos,** con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.” (subrayado y negrilla propio)

Que las causales de retiro del servicio de los empleados públicos establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 son las siguientes

“(…) CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;*
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;*
- c) <Literal INEXEQUIBLE>*
- d) Por renuncia regularmente aceptada;*
- e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;*
- f) Por invalidez absoluta;*
- g) Por edad de retiro forzoso;*
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;*
- i) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;*
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5º. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;*

¡Corazón para Servir!

Calle 9 No. 15-25 PBX: 871 5907 FAX: 871 4415 – 871 4440 Call center: 8631672 Línea Gratuita:018000957878

Correo Institucional: Hospital.universitario@huhmp.gov.co

Facebook: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo. Twitter: @HUNeiva

www.hospitalneiva.gov.co

Neiva – Huila - Colombia

k) Por orden o decisión judicial;

l) Por supresión del empleo;

m) Por muerte;

n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado”.

En virtud de lo anterior, respecto del cargo Profesional Universitario código 219, grado 3, no se ha generado vacantes conforme al artículo 41 de la Ley 909 de 2004; por consiguiente, no se ha efectuado la utilización de lista de elegibles.

En virtud de lo expuesto, se resuelve de fondo su solicitud.

Atentamente,

EMMA CONSTANZA SASTOQUE MEÑACA
Gerente

Anexos: Copia (1) certificación emitidas por la Oficina de Talento Humano.

Aprobó: Silvano Vargas Calderón
Jefe Oficina Talento Humano

Revisó: Ricardo Andrés Caicedo Pastrana
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Rubén Darío Rivera Súdez
Asesor Jurídico Externo – Gerencia

Revisó: Carlos Hernando Ordoñez Acevedo
Asesor Jurídico Externo – Talento Humano

Proyecto: Ingrith Lizeth Muñoz Grillo
Prof. Especializado- Agremiado

¡Corazón para Servir!

Calle 9 No. 15-25 PBX: 871 5907 FAX: 871 4415 – 871 4440 Call center: 8631672 Línea Gratuita: 018000957878

Correo Institucional: Hospital.universitario@huhmp.gov.co

Facebook: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo. Twitter: @HUNeiva

www.hospitalneiva.gov.co

Neiva – Huila - Colombia

EL JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que una vez revisada la Planta de personal de la E.S.E, actualmente existe un (01) cargo en la denominación del empleo Profesional Universitario, identificado con Código 219 Grado 03 en nombramiento provisional, a partir del 23 de mayo de 2019.

La anterior certificación se firma a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2020, con destino a la señor Mario Alberto Diaz Rodriguez.

Atentamente,



SILVANO VARGAS CALDERON
Jefe de Talento Humano

Proyectó: Sandra Milena Salcedo Vera, Profesional Universitario

4/16/20

¡Corazón para Servir!



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

Dr. HERNANDO QUINTERO DELGADO

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Aprobación Acta n.º 493

ASUNTO

Resolver la impugnación presentada por la **ESE Hospital Universitario “Hernando Moncaleano Perdomo” de Neiva**, en la acción de tutela promovida por los accionantes **Suelen Fierro Restrepo, Yaneth Leyva Rubiano, Yenni Alexandra Parra Chávarro, Yurani Camero Bautista, Jani Valencia Perdomo, Adriana Narváez Soto, Luz Dary Quiza Álvarez, Luz Marina Losada Restrepo, Aldemar Losada Tovar, Nydia Salazar Guevara, Esperanza Rico Puentes, Carmen Milena Charry Cruz, Sandra Elizabeth Castillo Manzo, María Eugenia Bautista Ortiz, Jullethe Patricia Hernández Mosquera, María Guillermina Martínez Bustos, María Alejandra Gaita, Yen Charry Rodríguez, Osiris Fernanda Rodríguez Díaz, Juliana del Pilar Arias Olaya, Magda Lorena Rodríguez Meñeca, Camilo Alfredo Santana Rivera, Yaneth Leyva Rubiano, Suelen Fierro Restrepo, Maira Alejandra Ramón Cuéllar, Maritza Ramón Mahecha, Yaneth Paola Posada Sánchez, María Alejandra Guarnizo Trujillo, Andrea Blanco Celemín, Jani Valencia Perdomo, Andrea Ruíz Cárdenas, Deicy Yagué Pérez, Yolanda Martínez Gutiérrez, Luz Dary Quiza Álvarez, Laddy Andrea Yara Guaca, Ligia Salcedo Vásquez, Silvia Constanza Trujillo Vargas, Maritza Ramón Mahecha, Yorley Aristizabal, Elena Maritza Ortiz Ortiz, Glenda Gisela Rodríguez Gaona, Erika Patricia Guzmán Otálora, Andrea Johana Contreras Galindo, Carolina Vega Casguaga, Elizabeth Álvarez Suárez, Maryory Pisso Delgado, Flor Ángela Gaitán Díaz, Mariela Cuitiva Orozco, Naby Constanza Camacho Ladino, Mayerly Sánchez Tovar, María Ximena Ortiz Díaz, María Ilsa Córdoba Penagos, Adriana Ipuz Rojas, Nydia Salazar Guevara, Sandra Milena Charry Charry, Claudia Milena Hernández Santamaría, Adriana Lorena Blandón Corredor, Diana Maritza Garzón Romero, Luz Marina Lozada Restrepo, Diana Victoria Flórez Tique, Anyi Maritza Hernández Camacho, Olga Lucía Rojas Gutiérrez, Angélica Collazos Suárez, Carolina Tovar Cortés, María**

Nulia Vanegas Roldán y Leonor Amézquita Ceballes, contra el fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva, el 11 de febrero hogaño, que amparó los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de los accionantes **Kenyi Polanía Medina, Claudia Patricia Garzón Burgos, Luz Helena Suárez, Ermelinda Walteros Cuellar, Nancy Espinosa Rodríguez, Gina Fernanda Duero Lavao, Elvia María Escobar Herrera, Nancy Cuellar Ortiz, Adriana Cepeda Vargas, Doris Adriana Salazar Díaz, Diana Milena Rojas Gutiérrez, Herminda Leyton Ramírez, Mayerly Perdomo Hernández, Claudia Marcela Vargas Morales y Bederley Méndez Realpe**

ANTECEDENTES

Refieren que según Acuerdo n.º CNSCE-20161000001276 del 28 de julio de 2016, se llamó a concurso público de méritos para proveer empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa, que pertenecen a las plantas de personal de las Empresas Sociales del Estado, en la convocatoria 426 de 2016. Añaden que publicado los resultados de cada una de las pruebas, se profirieron las Resoluciones 20182110 174295 y 20182110 172905, con las que conformaban las listas de elegibles para promover 70 vacantes de Auxiliar Área Salud, código 412, grado 11 –OPEC 30646, seis del empleo auxiliar área salud código 412 grado 7 –OPEC 29386, que expira el próximo 15 de diciembre.

Explican que con oficio 20182110694561 del 26 de diciembre de 2018, la CNSC informó al Director del sanatorio sobre la firmeza de las listas de elegibles y le aclara que *“cuando surjan nuevas vacantes, respecto de los empleos ofertados en el marco de este proceso de selección, se deberá solicitar a la CNSC autorización para el uso de las listas de elegibles”*.

Agregan que luego nombraron a los 70 primeros elegibles en las vacantes ofertadas y quedaron en turno un total de 33 elegibles; de la segunda lista nombraron seis aspirantes y están pendientes la misma cantidad; empero, como se presentaron “más vacantes para el mismo grado y mismo código”, según certificado expedido por el Jefe Oficina de Talento Humano de la ESE, durante el periodo comprendido entre el 28 de febrero y 23 de agosto de 2019, en el cargo de Auxiliar Área de Salud, identificado con código 412, grado 11, se realizaron 15 nuevos nombramientos en provisionalidad.

Además, de los cargos certificados como otras vacantes las llenaron con *“personas que no figuran en las listas de elegibles y ni siquiera participaron en el concurso”*.

Reiteran que la entidad se negó a cubrirlos con la lista de elegibles que está vigente y prefirió proveer en provisionalidad a otras personas, conducta que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos por mérito, al trabajo y al mínimo vital. En consecuencia, reclaman que se ordene al Hospital accionado *“hacer uso de la lista de elegibles”* para nombrar en estricto orden de mérito, en los cargos que están en provisionalidad en la misma categoría y grado ofertados en la Convocatoria n.º 426 de 2016, y los que se llegasen a presentar durante su vigencia. Por último, piden *“solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL autorización para el uso de las listas de elegibles a fin de realizar los nombramientos de las personas acá firmantes”*.

TRÁMITE DE TUTELA

La Juez Tercera Penal del Circuito de Neiva, el 25 de marzo hogaño dispuso la admisión de la acción, vinculó a las accionadas e integró el litis consorcio necesario con todas las personas que en la actualidad ocupan -en provisionalidad- los cargos denominados *“Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11 y Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 7”* dentro de la ESE Hospital Universitario *“Hernando Moncaleano Perdomo”*, corriéndoles traslado del escrito de tutela y anexos para que ejercieran su derecho de contradicción.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

El asesor jurídico de la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**¹ niega que hayan vulnerado derechos fundamentales a los demandantes. Explica que la CNSC conformó la lista de elegibles a través de Resolución n.º 20182110174295 del 05 de diciembre de 2018, con la que debían proveer 70 vacantes del empleo n.º 30646, denominado Auxiliar Área de la Salud, código 412 del Sistema General de Carrera Administrativa en la ESE Hospital Universitario *“Hernando Moncaleano Perdomo”* de Neiva, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016.

¹ Folio 64 a 65 CO

Resalta que la lista de elegibles genera un derecho adquirido a quienes se sometieron a un riguroso proceso de selección y ocuparon las primeras posiciones; por ello, se les nombró en el empleo en estricto orden y quedaron por fuera los de menor puntaje, a los que solo les asiste una expectativa frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de lo ofertado si surge una vacante definitiva del empleo por renuncia, muerte del titular, entre otros, los que deben ser provistas con los integrantes de la lista vigente para el empleo No. 30881. Añade que la CNSC debe autorizar el uso de tal lista al surgir nuevas vacantes en los empleos ofertados, pues, ello genera un costo.

El **Hospital Universitario “Hernando Moncaleano Perdomo”**² corrobora que con oficio n.º 20182110694561, la CNSC reportó la firmeza individual de algunas OPEC convocadas en el concurso de méritos 426 de 2016, del cual hizo parte la ESE accionada, autorización que procede solo respecto de los cargos ofertados o convocados en el concurso de méritos.

Respecto a la OPEC 30246, denominado Auxiliar Área de Salud, código 412, grado 11, y la OPEC 29386 denominado Auxiliar Área de Salud, código 412, grado 7, explica que no se presentó ninguna de las situaciones descritas en los artículos 2.2.5.1.12 y 2.2.5.1.13 del Decreto 648 de 2017, para hacer uso de la lista de elegibles expedidas en los cargos ofertados. Añade que los 70 empleos fueron provistos en estricto orden de mérito en periodo de prueba, sin resultar a la fecha vacantes en los cargos convocados por causal de retiro para que pudieran solicitar a la CNSC autorización para proveer.

Confuta que desconociera la lista de marras, pues la normatividad establece que sólo debe utilizarla para cubrir los cargos ofertados en la convocatoria y no otros, así se produzcan vacantes con posterioridad al concurso.

Satisfechos esos supuestos proceden nombramientos provisionales en empleos de carrera con vacancia definitiva, si como resultado del derecho preferencial es imposible el encargo de un servidor público con derechos de carrera sin previa autorización de la CNSC, siempre que no exista empleado de carrera en la respectiva planta de personal que cumpla con los requisitos para ser nombrado en

² Folio 67 a 72 CO

encargo. Es esta razón la que les permitió nombrar en provisionalidad a personas con requisitos, en el cargo de Auxiliar Área Salud, código 412 grado 07, pues reitera que la jurisprudencia determina que la utilización de las listas de elegibles recae solo en los cargos ofertados.

En otro escrito sobre los 67 cargos de auxiliar área salud, código 412, grado 11, provistos en provisionalidad, advierte que fueron creados en el transcurso de la ejecución de la Convocatoria 426 de 2016 y que las personas que ahora ocupan esos cargos nunca tuvieron posibilidad de participar en ella, nombramientos que se realizaron antes de emitirse el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 de la Comisión Nacional Servicio Civil.

Aclara que 48 de los citados cargos fueron provistos antes del año 2018, es decir, anterior a concluir el concurso y a publicarse la lista de elegibles de la OPEC 30646; a la vez, dos nombramientos se efectuaron sin existir firmeza definitiva individual; en tanto, los 17 restantes, con posterioridad a la firmeza de la lista. Además, 19 fueron nombradas en provisionalidad, 10 de ellas por protección especial.

Lucy Johana Albañil Mora aclara que laboró como enfermera en la ESE Hospital Universitario de Neiva durante 17 años por contrato y, desde el 1º de marzo de 2018, en provisionalidad en el cargo de auxiliar área salud, código 412, grado 7; empero, a pesar de inscribirse en el concurso de méritos nunca se le citó al examen de conocimiento.

Explica que luego del nombramiento en provisionalidad y culminado el concurso, la ESE nombró en provisionalidad en el mismo cargo a otras personas que carecen de antigüedad, toda vez que el concurso ofertó 70 vacantes que ya cubrieron e inscribieron en carrera administrativa; por eso, se opone a que continúen proveyendo los nuevos cargos con el resto de la lista y de esta forma se le retire, ya que con su edad y tiempo de servicios cumplido está en condición de pre pensionada, con derecho a acceder a una pensión digna.

Jazmín Rocío Cuéllar concuerda en que las vacantes de auxiliar área de salud ya fueron provistas en su totalidad por quienes superaron el concurso de méritos, que los cargos que pretenden los demandantes no fueron ofrecidos, que para proveerlos

deben necesariamente convocar a un nuevo concurso. Precisa que hace seis años ocupa el cargo de enfermera y que de sus ingresos subsiste su grupo familiar, conformado por su cónyuge **Oscar Mauricio Silva Vanegas** con discapacidad y su hija de siete años de edad.

Pide que de accederse al amparo la demandada aplique acciones afirmativas para su protección y la de su grupo familiar; además, porque es la única auxiliar de enfermería intérprete en lenguaje de señas, lo que facilita que la población con discapacidad auditiva se comuniquen al acudir a los diferentes servicios de salud.

Herminda Leyton Ramírez alega que su retiro la dejaría sin su única fuente de ingresos y que en la actualidad está en controles por oncología clínica, por un tumor maligno del cuadrante superior externo de la mama; además, tiene 54 años de edad, paga arriendo, con descuentos en la nómina de \$700.000 y con dos nietos menores de edad a cargo. Sin embargo, aclara que ocupó el puesto 75 de la lista de elegibles para auxiliar de enfermería.

El apoderado judicial contractual de **Esperanza Rico Puentes, Carmen Milena Charry Cruz, Sandra Elizabeth Castillo Manzo, María Eugenia Bautista Ortiz, Jullethe Patricia Hernández Mosquera, María Guillermina Martínez Bustos, María Alejandra Gaita, Yen Charry Rodríguez, Osiris Fernanda Rodríguez Díaz, Juliana del Pilar Arias Olaya, Magda Lorena Rodríguez Meñaca, Camilo Alfredo Santana Rivera, Yaneth Leyva Rubiano, Suelen Fierro Restrepo, Maira Alejandra Ramón Cuéllar, Maritza Ramón Mahecha, Yaneth Paola Posada Sánchez, María Alejandra Guarnizo Trujillo, Andrea Blanco Celemín, Jani Valencia Perdomo y Andrea Ruíz Cárdenas**, reclama declarar improcedente la acción propuesta porque este mecanismo es ineficaz para cambiar las reglas del concurso de mérito, sobre el número de cargos ofertados, o para homologar cargos o requisitos.

Luz Marina Lozada Restrepo es auxiliar de salud en provisionalidad por nombramiento efectuado en Resolución 1045 del 08 de noviembre de 2017, antes de la lista de elegibles que adoptó la CNSC en Resolución 20182110174295 del 05 de diciembre de 2018, cargo que ocupaba por contrato a través de Cooperativas. Añade que el Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ESE accionada, que 15

de los nombramientos en provisionalidad en el cargo auxiliar área salud, código 412, grado 11, se realizaron entre el 28 de febrero y 23 de agosto de 2019; es decir, no desconocieron la lista de elegibles cuando se efectuó. Pide que se garantice su continuidad en el cargo que ocupa en provisionalidad, por su situación especial de protección porque i) es madre cabeza de familia, ii) es la única fuente de ingresos para sostener su hogar y su hija de 17 años de edad; y, iii) es desplazada por la violencia, registrada en la Unidad de Víctimas, prevalencia respaldada por la Corte Constitucional³.

Nohora Yolanda Escobar Garzón explica que el Hospital dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en el cargo de auxiliar área salud con Resolución 0252 del 18 de febrero de 2019, a partir de la posesión de otra ciudadana; empero, a través de un fallo de tutela de segunda instancia, proferido el pasado 24 de julio por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ordenó a la accionada reintegrarla, mandato que cumplió con Resolución 1105 del 29 de agosto de 2019, expediente que no seleccionó la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Arelis Vargas Beltrán vinculada al Hospital Universitario desde hace 17 años a través de diferentes modalidades, 10 años como contratista por prestación de servicios y desde el 08 de noviembre de 2012 en provisionalidad como auxiliar del área de la salud mediante Resolución 0917. Adujo que fue desvinculada durante 20 días porque el 12 de marzo de 2019 se posesionó de nuevo en provisionalidad por ser prepensionada, madre cabeza de familia, y tener una hija menor de edad con retardo mental en desarrollo. Informa que el Hospital nombró los 70 cargos ofertados; pero, por su condición especial y la de otras compañeras, se crearon otros como el que ahora ocupa en provisionalidad. Resalta que la tutela no debe resolver conflictos laborales y se opone a que se amparen los derechos de los accionantes porque con ello se vulnerarían los suyos.

Deyci Hernández Escobar informa que es auxiliar de la salud desde el 17 de noviembre de 2017, madre cabeza de familia a cargo de dos hijos menores de edad, uno de ellos con *“trastorno mixto de ansiedad, depresión, dislexia, alexia y trastorno mixto de habilidades escolares”*. Asimismo, paga un crédito de vivienda, depende

³ T-084 de 2018, T-211 de 2019

del ingreso que percibe porque el progenitor de sus hijos está privado de la libertad desde hace cuatro años, por ello pide tener en cuenta su derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Adriana Narváez Sotto aduce que la controversia planteada debe dirimirse a través de otro tipo de acciones por el carácter subsidiario de la tutela, pues en el presente caso la lista de elegibles era para los 70 cargos ofertados y no para las plazas nuevas, con lo que pretenden vulnerar el derecho de las personas que ahora las ocupan. Añade que desde el 29 de agosto de 2014 está en provisionalidad en uno de los 67 cargos de auxiliar en el área salud que no ofertaron, considera injusto que se ponga en riesgo su estabilidad laboral por cuanto i) no ocupa ninguna de las 70 vacantes ofertadas, ii) su vinculación fue anterior a la norma que permite acceder a las otras plazas, iii) nunca se le notificó que su cargo fuera objeto de concurso, y además, iv) la lista de elegibles era para proveer empleos de planta y no en provisionalidad; empero, pidió que de otorgarse la protección se aclare su estabilidad laboral.

Deicy Yagué Pérez, Yolanda Martínez Gutiérrez, Luz Dary Quizá Álvarez, Laddy Andrea Yara Guaca, Ligia Salcedo Vásquez y Silvia Constanza Trujillo Vargas aducen que el amparo deprecado es improcedente, niegan que exista vulneración de derechos fundamentales pues los accionantes jamás solicitaron al Gerente que los nombrara en los cargos vacantes, además de existir otro mecanismo judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para procurar la protección invocada. Agrega que el objeto del concurso era proveer los cargos que ofertó, trámite que se cumplió y por ello la lista perdió vigencia, máxime si la CNSC nunca informó al Hospital que debían hacer uso de misma con las nuevas vacantes.

Consideran que el criterio unificado de la CNSC del 16 de enero pasado debe aplicarse a vacantes que surjan con posterioridad, con un nuevo concurso, sin afectar a los nombramientos hechos bajo en anterior criterio emitido el 1º de agosto de 2019, aunque reconocen que fue derogado por el segundo.

El abogado **Alexander Ortiz Guerrero** explica que como agente oficioso de **Yorley Aristizabal, Elena Mariza Ortiz Ortiz, Glenda Gisela Rodríguez Gaona, Erika Patricia Guzmán Otálora, Andrea Johana Contreras Galindo, Carolina Vega Casagua, Elizabeth Álvarez Suárez, Maryori Pisso Delgado, Flor Ángela Gaitán**

Díaz, Mariela Cuitiva Orozco, Naby Constanza Camacho Ladino, Mayerly Sánchez Tovar, María Ximena Ortiz Díaz, María Ilsa Córdoba Penagos, Adriana Ipuz Rojas, Nydia Salazar Guevara, Sandra Milena Charry Charry, Claudia Milena Hernández Santamaría, Adriana Lorena Blandón Corredor, Diana Maritza Garzón Romero, Luz Marina Lozada Restrepo, Diana Victoria Flórez Tique, Anyi Marthiza Hernández Camacho, Olga Lucía Rojas Gutiérrez, Angélica Collazos Suarez, Carolina Tovar Cortés y María Nulia Vanegas Roldán, según mandato “encomendado” por la “Organización Sindical del Hospital”, sus agenciadas gozan de fuero circunstancial, la mayoría son madres cabezas de familia, una de ellas es pre pensionada y otras desplazadas, por eso se opone a la acción incoada.

Mayerly Perdomo Hernández reclama que se le brinde amparo y pide que el Hospital Universitario la nombre en el cargo para el cual participó en la Convocatoria 426 de 2016, donde ocupó el puesto 84 en la lista de elegibles. Añade que a la fecha existen 67 cargos en provisionalidad y deben proveerse con quienes se encuentran en lista de elegibles, que aún está vigente.

Nydia Salazar Guevara advierte que existe otro mecanismo jurídico para las demandantes puedan exigir sus derechos que es la jurisdicción contencioso administrativa. Agrega que el hospital ya cumplió con cubrir las vacantes ofertadas de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, pero los que continúan en lista tienen un derecho relativo condicionado a que uno de los integrantes de la misma decline su aspiración. Añade que su nombramiento en provisionalidad como auxiliar área de la salud se hizo con Resolución 0386 del 11 de marzo de 2019, goza de presunción de legalidad, cumple los requisitos formales y académicos exigidos, además, el salario que percibe es su único medio de subsistencia.

Aldemar Losada Tovar y Leonor Amezquita Ceballes añaden que fueron nombradas auxiliares de salud, código 412, grado 11 -en provisionalidad-, con Resolución 0386 del 19 de agosto de 2016 y 0208 del 18 de febrero de 2019, respectivamente.

Claudia Marcela Vargas Morales solicita decretar la nulidad del trámite, pues esta Corporación ordenó vincular a las 67 personas que ocupan los cargos en

provisionalidad, pero debió hacerse extensiva a los que continúan en la lista de elegibles conformada por la CNSC en Resolución 20182110174295 del 05 de diciembre de 2018.

Coadyuva las pretensiones incoadas en el escrito de tutela, en el entendido que sea nombrada y vinculada al Hospital Universitario de Neiva para que se garanticen sus derechos al trabajo, igualdad, mínimo vital y debido proceso, pues hace parte de la lista de elegibles -en firme y vigente- donde ocupa el puesto 100. Destaca que desde lleva más de ocho años de labores en el Hospital a través de una agremiación y critica que el nominador soslayara tenerla en cuenta para nombrar a otras personas en las 67 vacantes existentes, provistas en provisionalidad.

Bederly Méndez Realpe presentó escrito con idéntico contenido al de la ciudadana antes referida, a excepción de que presta sus servicios en el mismo cargo en el Hospital Universitario de Neiva hace cinco años y que ocupó el puesto 85 en la lista de elegibles tantas veces mencionada.

SENTENCIA IMPUGNADA⁴

Advierte que la lista de elegibles está vigente para proveer los empleos de carrera de la ESE Hospital Universitario, denominados Auxiliar Área Salud código 412, grado 11, y Auxiliar Área Salud, código 412, grado 7, por esa potísima razón deben ser los primeros llamados a ocupar los nuevos cargos, así se hayan creado con posterioridad a la convocatoria 426 de 2016, pues luego de proveer los que ofertó generó nuevas plazas para los citados oficios, que llenó en provisionalidad sin hacer uso de la lista de elegibles.

Confuta que la aludida lista solo pueda usarse para proveer los cargos ofertados inicialmente, los mismos que ya fueron provistos antes de incoarse la acción de tutela, toda vez que desde el 16 de enero hogaño la CNSC “profirió nuevo criterio unificado” y dejó sin efectos “el anterior criterio empleado por la ESE” para indicar que ***“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad de 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para promover las***

⁴ Fls 134 al 139

vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de Carrera –OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos”. Asimismo, dejó “sin efecto el Criterio Unificado de la fecha 1 de agosto de 2019, Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, junto con su aclaración.”

Destaca que el hospital “**aceptó** que luego de proveerse las 70 vacantes ofertadas del cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, se realizó **a discrecionalidad**” 67 nombramientos en provisionalidad en el mismo empleo, en vacantes que no ofertó en la convocatoria 426 de 2016. Aclara que en el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 7 no existen vacantes definitivas, pero se hizo un nombramiento en provisionalidad porque el titular del cargo ocupa otro empleo en forma temporal.

Considera desatinado que el nominador nombre “a su antojo y en provisionalidad, el personal para ocupar las nuevas ofertas laborales respecto el empleo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11”, a pesar de tener pleno conocimiento del criterio unificado emitido el 16 de enero pasado de la CNSC, con lo que evade su cumplimiento

Destaca que las personas que superaron los concursos de méritos obtienen un derecho subjetivo superior para ingresar al empleo público, exigible frente a la administración y los ciudadanos que puedan estar ocupando tales cargos de manera provisional, conscientes desde su ingreso que no los ocupan de manera definitiva, aunque tal aserto jamás implica desconocer los derechos de quienes ocupen en la actualidad bajo esa modalidad los 67 nuevos cargos referenciados, pues la estabilidad relativa de aquellos cede frente a los que culminaron en forma satisfactoria el concurso de méritos y conforman la lista de elegibles para proveer dicho empleo.

Subraya que la accionada ha vulnerado el derecho al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de **Kenyi Polanía Medina, Claudia Patricia Garzón Burgos, Luz Helena Suárez, Ermelinda Walteros Cuellar, Nancy Espinosa Rodríguez, Gina Fernanda Duero Lavao, Elvia María Escobar Herrera, Nancy Cuellar Ortiz, Adriana Cepeda Vargas, Doris Adriana Salazar Díaz y Diana Milena Rojas Gutiérrez**, que a pesar de conformar la lista de elegibles para proveer

el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, porque soslayó llamados a ocupar las nuevas vacantes, diferentes a las ofertadas en la Convocatoria 426 de 2016, de allí que sea necesario ampararlos, orden que se hace extensiva a **Herminda Leyton Ramírez, Mayerly Perdomo Hernández, Claudia Marcela Vargas Morales y Bederley Méndez Realpe**, que ocupan las posiciones 75, 84, 100 y 85, respectivamente.

Por esta razón, consideró impertinente las solicitudes de nulidad formuladas por las ciudadanas **Claudia Marcela Vargas Morales y Bederley Méndez Realpe**, pues los derechos de las demás integrantes de la precitada lista se encuentran garantizados.

Negó las pretensiones de **Andrea Paola Losada Artunduaga y Sandra Milena López Losada** porque el empleo de Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 7, en la lista de elegibles en la que ellas encuentran ninguna nueva vacante se ha presentado, diferente a las ofertadas en la Convocatoria 426 de 2016, según certificaciones expedidas el 05 de febrero y 27 de marzo de 2.020 por el Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ESE accionada.

Explica que las ciudadanas **Jazmín Rocío Cuellar, Arelis Vargas Beltrán y Deyci Hernández Escobar**, en la actualidad ocupan en provisionalidad uno de los 67 cargos de Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11 en el Hospital Universitario de Neiva, y acreditaron que gozan de protección especial que traza la jurisprudencia de la Corte Constitucional; en tanto que **Nohora Yolanda Escobar Garzón** la protege otra decisión judicial y sus nombramientos en provisionalidad no serán afectados con el amparo otorgado en este proceso constitucional.

Destaca que aunque la **Lucy Johana Albañil Mora** aseguró encontrarse en etapa de pre pensionada, lo cierto es que no acreditó sumariamente esa condición, por lo que las prerrogativas jurisprudenciales en mención no pueden aplicarse a su caso.

Respecto de **Luz Marina Lozada Restrepo**, además de **Yorley Aristizabal, Elena Maritza Ortiz Ortiz, Glenda Gisela Rodríguez Gaona, Erika Patricia Guzmán Otálora, Andrea Johana Contreras Galindo, Carolina Vega Casagua, Elizabeth Álvarez Suárez, Maryori Pisso Delgado, Flor Ángela Gaitán Díaz, Mariela Cuitiva Orozco, Naby Constanza Camacho Ladino, Mayerly Sánchez Tovar,**

María Ximena Ortiz Díaz, María Ilsa Córdoba Penagos, Adriana Ipuz Rojas, Nydia Salazar Guevara, Sandra Milena Charry Charry, Claudia Milena Hernández Santamaría, Adriana Lorena Blandón Corredor, Diana Maritza Garzón Romero, Luz Marina Lozada Restrepo, Diana Victoria Flórez Tique, Anyi Maritza Hernández Camacho, Olga Lucía Rojas Gutiérrez, Angélica Collazos Suárez, Carolina Tovar Cortés y María Nulia Vanegas Roldán, últimas representadas por agente oficioso, manifestaron ser madres cabeza de familia, dicha condición no fue demostrada de manera fehaciente; tampoco la calidad de pre pensionadas, ni aforadas, por lo que tampoco gozan de protección especial prevista por la jurisprudencialmente.

Sobre **Esperanza Rico Puentes, Carmen Milena Charry Cruz, Sandra Elizabeth Castillo Manzo, María Eugenia Bautista Ortiz, Jullethe Patricia Hernández Mosquera, María Guillermina Martínez Bustos, María Alejandra Gaita, Yen Charry Rodríguez, Osiris Fernanda Rodríguez Díaz, Juliana Del Pilar Arias Olaya, Magda Lorena Rodríguez Meñaca, Camilo Alfredo Santana Rivera, Yaneth Leyva Rubiano, Suelen Fierro Restrepo, Maira Alejandra Ramón Cuéllar, Maritza Ramón Mahecha, Yaneth Paola Posada Sánchez, María Alejandra Guarnizo Trujillo, Andrea Blanco Celemín, Jani Valencia Perdomo y Andrea Ruíz Cárdenas,** adujo que no dieron a conocer ninguna condición específica de protección especial, pues el apoderado judicial soslayó referir a sus condiciones individuales, solo hizo “referencia a la improcedencia de la acción”.

Finalmente, de **Adriana Narváez Soto, Deicy Yagué Pérez, Yolanda Martínez Gutiérrez, Luz Dary Quizá Álvarez, Laddy Andrea Yara Guaca, Ligia Salcedo Vásquez, Silvia Constanza Trujillo Vargas, Nydia Salazar Guevara, Aldemar Losada Tovar y Leonor Amezquita Ceballes,** explica que al descorrer traslado no manifestaron y tampoco demostraron ser “madres y/o padres cabeza de familia, o estar próximos a pensionarse, en situación de discapacidad o debilidad manifiesta por enfermedad”, por lo que tampoco pueden ser considerados sujetos de especial protección.

En consecuencia, dispuso:

“PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de los accionantes KENYI POLANIA

MEDINA, CLAUDIA PATRICIA GARZON BURGOS, LUZ HELENA SUAREZ, ERMELINDA WALTEROS CUELLAR, NANCY ESPINOSA RODRIGUEZ, GINA FERNANDA DUERO LAVAO, ELVIA MARIA ESCOBAR HERRERA, NANCY CUELLAR ORTIZ, ADRIANA CEPEDA VARGAS, DORIS ADRIANA SALAZAR DIAZ y DIANA MILENA ROJAS GUTIERREZ, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Extender el amparo constitucional a las ciudadanas HERMINDA LEYTON RAMIREZ, MAYERLY PERDOMO HERNANDEZ, CLAUDIA MARCELA VARGAS MORALES y BEDERLEY MENDEZ REALPE, quienes también conforman la lista de elegibles para proveer el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, de acuerdo a los argumentos antes esbozados.

TERCERO: Ordenar Representante Legal y/o Nominador de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a hacer uso de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11 -Resolución No. CNSC 20182110174295 del 05 de diciembre de 2018-, debiendo nombrar en estricto orden de mérito a los ciudadanos KENYI POLANIA MEDINA, CLAUDIA PATRICIA GARZON BURGOS, LUZ HELENA SUAREZ, ERMELINDA WALTEROS CUELLAR, NANCY ESPINOSA RODRIGUEZ, GINA FERNANDA DUERO LAVAO, ELVIA MARIA ESCOBAR HERRERA, NANCY CUELLAR ORTIZ, ADRIANA CEPEDA VARGAS, DORIS ADRIANA SALAZAR DIAZ, DIANA MILENA ROJAS GUTIERREZ, HERMINDA LEYTON RAMIREZ, MAYERLY PERDOMO HERNANDEZ, CLAUDIA MARCELA VARGAS MORALES y BEDERLEY MENDEZ REALPE, en las nuevas vacantes generadas (67) con posterioridad a la Convocatoria 426 de 2016 y que se encuentran provistas actualmente en provisionalidad, para lo cual, deberá realizar todos trámites administrativos pertinentes.

CUARTO: Negar el amparo pretendido por ANDREA PAOLA LOSADA ARTUNDUAGA y SANDRA MILENA LOPEZ LOSADA, conforme a los argumentos antes esbozados.

QUINTO: Reconocer como sujetos de especial protección a las ciudadanas JAZMIN ROCÍO CUELLAR, ARELIS VARGAS BELTRAN y DEYCI HERNANDEZ ESCOBAR, por lo que se **ordena** al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, que al momento de efectuarse los nombramientos antes indicados, se garantice a las precitadas la continuidad y permanencia en sus cargos -en provisionalidad- mientras subsistan sus condiciones especiales analizadas en esta oportunidad, de conformidad con las razones indicadas anteriormente. NOHORA YOLANDA ESCOBAR GARZÓN, ya cuenta con un amparo constitucional”

SÍNTESIS DEL DISENSO⁵

El Jefe Oficina Jurídica Hospital Universitario “Hernando Moncaleano Perdomo” de Neiva expone que los demandante no ocuparon los primero 70 puestos en la lista para ocupar las vacantes ofertadas como auxiliar en el área de salud; adicionalmente, tampoco demostraron daño o perjuicio irremediable causado por la ESE, situación que torna improcedente el trámite porque cuentan con otro mecanismo de defensa judicial.

Confuta que la institución aceptara que después de proveer las 70 vacantes ofertadas cubriera a discreción 67 nuevos nombramientos en provisionalidad en el mismo cargo, argumento del *a quo* que confunde y desorienta al *ad quem*, pues al contestar la demanda, antes de decretarse la nulidad, aclaró y demostró que se realizaron conforme a la Ley 909 de 2004 y al Decreto 1083 de 2015⁶, que nunca fueron ofertados así resultaran vacantes con posterioridad.

Aclara que luego de expedirse la lista solo realizaron 19 nombramientos en provisionalidad en cargos no ofertados, para acatar decisiones judiciales de amparo constitucional a personas que se encontraban en condiciones especiales de protección y 10 por alguna situación de protección especial que prevé el Decreto 1083 de 2016.

Critica que la decisión se fundamente en el criterio del 16 de enero que expidiera la CNSC, pues esta desconoce pronunciamientos previos de las altas cortes y de esa misma entidad, como la que emitió el 1 de agosto de 2019, sobre la utilización de la lista de elegibles producto de un concurso de méritos; en especial, para aplicarlo a las plazas que se proveyeron antes de expedirse la Ley 1960 de 2019 y el aludido concepto⁷. Destaca que el fallo confunde entre cargos y vacantes, porque *“su único soporte jurídico que tiene en cuenta para utilizar la lista de elegibles es el criterio unificado de la CNSC del 20 de enero pasado, sin que allí se establezca que la lista de elegibles debe ser utilizada para ocupar cargos creados antes de terminarse el concurso de méritos y que no fueron convocados”*.

⁵ Folios 146 al 157.

⁶ modificado por el Decreto 684 de 2017

⁷ si evaluar que estos se realizaron en virtud de la ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2016 y el Acuerdo CNSC-2016100001276 de 2016

Menciona que la Junta Directiva de la entidad, para vigencia 2017, por medio de Acuerdo 015 del 18 de octubre de 2017, creó 50 cargos de auxiliar área de salud, cuyas vacantes fueron provistas por el nominador conforme a la Ley 909 de 2004 de manera inmediata una vez verificado requisitos⁸, so pena de verse incurso en investigación disciplinaria, con la salvedad que para ese momento no existía lista de elegibles y la convocatoria 426 de 2016 no había finalizado, por cuanto estos cargos, ni los 17 restantes de los 67 relacionados en la certificación de la Oficina de Talento Humano “*hacen parte de los 70 cargos convocados en el concurso de mérito 426 de 2016 y no son nuevos cargos creados con posterioridad a la convocatoria en mención*”, para que tenga validez el argumento de primera instancia.

Asimismo, es incoherente que para justificar la decisión pretenda que la entidad conociera a futuro el nuevo criterio unificado de la CNSC, como fruto de la Ley 1960 de 2019, pues tales nombramientos provisionales se realizaron antes de su vigencia y del citado criterio unificado.

Resalta que el retiro del empleado provisional procede motivando el acto administrativo de desvinculación, para que el trabajador conozca las razones de su desvinculación y ejerza el derecho de contradicción, empero, aquí no existe elegible ganado en dicha plaza o vacante porque el cargo no está en la convocatoria⁹, solo obró para las 70 vacantes ya provistas.

Suelen Fierro Restrepo coadyuva la tutela interpuesta porque garantizar en “forma clara y brillante el orden constitucional”, extensible a las personas ejercieron el derecho de defensa y forman parte de la lista de elegibles, a quienes se les debe materializar el derecho. Agrega que laboró para la agremiación “Asmepcol”, que presta servicios al Hospital Universitario de Neiva desde el año 2012 y luego fue nombrada en la planta provisional de la ESE el 7 de noviembre de 2016, participó en la Convocatoria en el área de salud, código 412, grado 11, del Sistema General de Carrera, donde ocupó el puesto 88.

⁸ por el nominador conforme a la Ley 909 de 2004.

⁹ 426 de 2016

Explica que presenta cinco meses de embarazo calificado de “alto riesgo” y todos los meses debe asistir a control por la especialidad de ginecología, nutricionista y, últimamente, a perinatología; empero, por la pandemia del COVID 19 los chequeos se hacen por teléfono; además, es madre cabeza de familia, tiene dos créditos en Confamiliar Huila, paga arriendo y sostiene a su progenitor con trauma craneoencefálico pues su única hermana reside en el vecino país de Venezuela.

Considera que tiene derecho a que se le mantenga en el empleo para el que fue nombrada en provisional y, en menor de los casos, en carrera administrativa porque a la demandada le asiste el deber de respetar el ordenamiento jurídico, pues tiene derecho a acceder a cargos públicos, al debido proceso y es sujeto de especial protección constitucional, por ser mujer embarazada.

Yaneth Leyva Rubiano coadyuva la orden de tutela y solicita que se le vincule en carrera administrativa en la ESE demandada, por ocupar el puesto 101 con puntaje de 59.25, para el denominado auxiliar área de salud, código 412, grado 11, del Sistema General de Carrera. Añade laboró para la agremiación “Asmepcol” en la ESE Hospital Universitario de Neiva desde el año 2000 hasta el 2017, cuando se le designó en provisionalidad. Aduce que frisa los 47 años de edad, es cabeza de hogar, que conforma su hijo y progenitora, los que dependen del salario que devenga, además, adquirió una obligación crediticia donde le descuentan cuotas mensuales de \$ 663.000.

Yenni Alexandra Parra Chávarro ocupó el puesto 83, con un puntaje de 64.62. Explica que en el año 2010 se afilió a la Cooperativa “Salud Cta”; y, por la tercerización, fue enviada a laborar a la ESE Hospital Universitario de Neiva por un lapso de 2 años, después se vinculó a la agremiación “Asmepcol” en iguales condiciones y cargo, donde presta servicios en la misma entidad. Tiene 32 años de edad, es enfermera auxiliar, madre cabeza de hogar que conforma con sus dos hijos y su “pareja”, los que dependen de lo que devenga, que apenas alcanza para cubrir gastos y cancelar un crédito que adquirió con el ICETEX.

Yurani Camero Bautista ocupó el puesto 81, con puntaje de 64.91, para el empleo de auxiliar área de salud, código 412, grado 11. En similares términos de la anterior impugnante, indica que en el año 2011 se afilió a la Cooperativa “Salud Cta.” y por

cuenta de la tercerización fue enviada a laborar a la ESE Hospital Universitario de Neiva, por un lapso de 2 años; luego, desde hace 7 años se vinculó a la agremiación “Asmepcol” y en igual de condiciones y cargo presta sus servicios en la misma entidad. Agrega que tiene 33 años, su hogar lo conforma su esposo e hijo menor, sus ingresos son el único sustento del clan familiar que apenas alcanza para suplir sus necesidades.

Al unísono las impugnantes reclaman amparo a sus derechos a la dignidad humana, igualdad, trabajo, acceder a cargos públicos, entre otros; en consecuencia, piden que se ordene a la ESE nombrarlas en carrera y se les vincule directamente con la ESE Hospital Universitario de Neiva.

Jani Valencia Perdomo es auxiliar de enfermería en la ESE Hospital Universitario de Neiva, 16 de ellos a través de tercerización y dos en provisionalidad, en la planta de personal de la entidad demandada. Tiene 53 años de edad y es sujeto de especial protección constitucional no solo por sus años, sino porque sufrió un accidente laboral “con daño en la columna, siniestro que reportó e informó a su jefe inmediato. Además, es madre cabeza de familia, aunque advierte que tiene pareja pero él está en condiciones de salud no muy favorables por diabetes, tiene a cargo una hija y una nieta de 3 años, cancela un crédito por \$ 22.108.188 que adquirió con el Fondo de Empleados “ Fonsalud”.

Adriana Narváez Soto labora como auxiliar en el área de salud en provisionalidad en el hospital y está a la espera que se abra la convocatoria para “poder participar y aspirar ser nombrada de planta”. Reprocha no es justo ni legal poner en riesgo su estabilidad laboral porque no ocupa alguna de las 70 plazas ofertadas en la convocatoria 426 de 2016 y su vinculación en provisionalidad se hizo antes de la provisión de los cargos ofrecidos y del criterio del 16 de enero hogaño CNSC. Además, la lista de legibles del concurso no crea derecho para nombramientos en provisionalidad sino para proveer los empleos de planta.

Insiste en que las vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria y hasta antes del 16 de enero pasado, fecha en que la CNSC expidió el criterio unificado, estaban a discreción de la administración para proveerlas en provisionalidad, pues

el uso de la lista no era para llenar un número mayor de las 70 vacantes ofertadas, que solo lo sería posible si lo estipulara el Acuerdo de convocatoria, situación que no ocurrió.

Critica que el fallo haga uso de un criterio que surge con posterioridad al acto administrativo que abrió la convocatoria, que fijó reglas que lo regulan, situación de vital importancia en la medida en que constituye la hoja de ruta a seguir tanto para la entidad que convoca como para la CNSC y los concursantes.

Luz Dary Quiza Álvarez solicita modificar el fallo impugnado para que disponga que por sus condiciones especiales continúe vinculada a la ESE Hospital Universitario Neiva “hasta que obtenga mi pensión”. En ese sentido, aunque no especifica el cargo, aduce que “venía desempeñando esas funciones por varios años”, desde el 1 de marzo de 2001, “por contrato mediante cooperativa, que se vinculó al sanatorio el 8 de octubre de 2012 y el 12 de marzo de 2019 “por protección especial”. Afirma que es madre cabeza de hogar, sus progenitores son personas de la tercera edad y dependen de sus ingresos como empleada del Hospital; además, el cargo que desempeña “*no fue sacado a concurso por lo que mi nombramiento fue y es absolutamente legal*”, mismo se realizó el 12 de marzo de 2019, “antes del concepto” y considera tiene el derecho adquirido a continuar vinculada en forma provisional “hasta tanto mi cargo salga a concurso, para participar en él.”

Luz Marina Lozada Restrepo pide modificar el fallo y se le reconozca su condición especial de madre cabeza de familia y desplazada por la violencia; en consecuencia, ordenar al Hospital Universitario mantener el nombramiento en provisionalidad del cargo de auxiliar área de salud.

Alega que la providencia impugnada no se ajusta a la situación de hecho y derecho que esgrimió en la contestación, al omitir examinar y valorar el material probatorio que allegó para soportar condiciones especiales de protección. Añade que labora en el Hospital en el cargo de auxiliar área de salud en provisionalidad desde el mes de noviembre de 2017, luego de trabajar por más de 15 años por contrato, es madre cabeza de familia, desplazada por la violencia, paga arriendo porque carece de vivienda propia y el salario es su única fuente ingresos para sostenerse ella y su

hija Lina Sofía de 12 años, que padece de rinitis, miopía degenerativa, que le impide realizar deportes de contacto.

Aldemar Losada Tovar reprocha que el fundamento de la decisión fuera el concepto del CSC del mes de enero pasado, que le dio mayor alcance al uso de la lista de elegibles, pero soslayó considerar que es pre pensionado, conforme informó a la Oficina de Talento Humano del Hospital el 9 de marzo hogaño, pues tiene “58 años de edad y 1676 semanas cotizadas”, edad en la que ya no puede conseguir empleo digno, además estar próximo a pensionarse.

Nydia Salazar Guevara pide mantenerla en el cargo por ser pre pensionada, madre cabeza de familia, padecer del “SINDROME DE TUNEL DEL CARPO Y EPICONDILITIS LATERAL”, valorada en primera instancia como enfermedad de origen común, decisión que recurrió y aún se encuentra pendiente de resolver.

En apoderado judicial de **Esperanza Rico Puentes, Carmen Milena Charry Cruz, Sandra Elizabeth Castillo Manzo, María Eugenia Bautista Ortiz, Jullethe Patricia Hernández Mosquera, María Guillermina Martínez Bustos, María Alejandra Gaita, Yen Charry Rodríguez, Osiris Fernanda Rodríguez Díaz, Juliana del Pilar Arias Olaya, Magda Lorena Rodríguez Meñaca, Camilo Alfredo Santana Rivera, Yaneth Leyva Rubiano, Suelen Fierro Restrepo, Maira Alejandra Ramón Cuéllar, Maritza Ramón Mahecha, Yaneth Paola Posada Sánchez, María Alejandra Guarnizo Trujillo, Andrea Blanco Celemín, Jani Valencia Perdomo** y de **Andrea Ruíz Cárdenas**, reclama revocar el fallo impugnado y declarar improcedente el amparo, empero, aduce que en caso de confirmarse se protejan la condiciones laborales y familiares de cada una de sus representadas, certificadas y probadas en el escrito de impugnación.

Reprocha el fallo nada indica sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, pues la jurisprudencia refiere a los derechos adquiridos por las personas que han ganado el concurso de méritos, mientras que *los que quedan en la lista de elegibles únicamente tienen la expectativa de ocupar el cargo*, tienen oportunidad de acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos que consideran trasgreden sus derechos fundamentales. Indica que si los accionantes hubieran invocado la tutela como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debieron hacerlo amparados en el principio de la carga de la prueba aportada y con el lleno de los requisitos que establece la jurisprudencia, que aquí brilla por su ausencia.

Tampoco resquebrajan los derechos invocados, pues la eventual inscripción en el concurso de méritos *“no abre la puerta a un nombramiento en carrera”*, desmiente que sea un derecho fundamental como *“lo hizo parecer el a quo, a pesar de existir el correspondiente impedimento legal y constitucional, lo que se traduce en una actuación previcaradora”*, igualando los derechos de las personas que han ganado el concurso por mérito con la expectativa de ocupar un cargo público que tienen los integrantes de la lista de elegibles que no ganaron el concurso.

Rechaza que adujera que el apoderado de los impugnantes nada indicó de sus condiciones individuales para centrarse en discutir la procedencia de la acción, cuando *“lo que acá debo demostrar, no es más, que la inexistencia de violación de derechos fundamentales a los accionantes”*, por ello, en la contestación solicitó oficiar a la ESE que allegara *“la justificación mediante actos administrativos, si hubo procesos reestructuración, fusión, transformación, por la cual se realizó la contratación en provisionalidad de sus agenciados”*.

Insiste en que es improcedente la acción, empero, pide proteger las condiciones laborales de cada una de las quejas en el fallo de segunda instancia como cabezas de hogar y por padecer dolencias en su salud. Alega que sus representadas demandan especial protección constitucional que demostró con las pruebas que aportó, sus cargos no pueden ser suprimidos en aras del interés general por la gravísima pandemia que estamos atravesando, son ellas las que arriesgan sus vidas para atender a los contagiados.

El apoderado judicial de **Deicy Yagué Pérez, Yolanda Martínez Gutiérrez, Luz Dary Quizá Álvarez, Laddy Andrea Yara Guaca, Ligia Salcedo Vásquez y Silvia Constanza Trujillo Vargas**, exhorta a revocar el fallo y declarar improcedente las pretensiones por no vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Subraya que la convocatoria ofertó 70 vacantes para auxiliar del área salud, código 412, grado 11, además, seis vacantes del empleo OPEC 29386, denominado

auxiliar área de salud, código 412, los que proveyó de la lista de elegibles en estricto orden¹⁰, por eso descarta que el nominador hubiese vulnerado el debido proceso de los accionantes, pues lo actuado está acorde con las disposiciones que regulan el concurso público. Rechaza que se indique que el nominador nombrara a su antojo, pues los actos administrativos que expiden en enero, febrero y marzo de 2019, antes del criterio unificado de la CNSC, y ello indica que contaba con plena discrecionalidad, dado que la totalidad de los cargos ofertados habían sido provistos con quienes conformaron la lista de elegibles.

Arguye que por la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela es improcedente para dirimir controversias suscitadas en las convocatorias para la provisión de cargos de carrera administrativa, salvo que se acuda para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que el otro medio de defensa judicial resulte ineficaz, circunstancia que no acreditaron los actores, razones suficientes para que sea denegada por improcedente.

Concluye el nombramiento en provisionalidad de cada una de sus representadas, obedeció a la condición que ellas presentan, circunstancia que las convertía en personas de especial protección por parte del Estado.

María Alejandra Ramón Cuéllar¹¹ desempeña hace 10 años el cargo de auxiliar de enfermera en la ESE accionada, pero el 8 de noviembre de 2017 entró a la planta de personal provisional creada por necesidades del servicio antes de quedar en firme la lista de elegibles de la convocatoria 426 de 2016, por eso los empleos no fueron ofertados. Añade que es madre cabeza de hogar de dos hijos, cohabita con su padre que es desplazado y es ella la que satisface las necesidades del hogar con el salario que devenga, carece de vivienda propia y niega que reciba subsidios del Estado.

El abogado **Alexander Ortiz Guerrero**, indica que actúa como “AGENTE OFICIOSO” de **Yorley Aristizabal, Elena Maritza Ortiz Ortiz, Glenda Gisela Rodríguez Gaona, Erika Patricia Guzmán Otálora, Andrea Johana Contreras Galindo, Carolina Vega Casagua, Elizabeth Álvarez Suárez, Maryori Pisso**

¹⁰ conforme dispuso el parágrafo del artículo 56 del Acuerdo 20160000001276 de 2016 de la CNSC

¹¹ Folio 159 C-4

Delgado, Flor Ángela Gaitán Díaz, Mariela Cuitiva Orozco, Naby Constanza Camacho Ladino, Mayerly Sánchez Tovar, María Ximena Ortiz Díaz, María Ilsa Córdoba Penagos, Adriana Ipuz Rojas, Nydia Salazar Guevara, Sandra Milena Charry Charry, Claudia Milena Hernández Santamaría, Adriana Lorena Blandon Corredor, Diana Maritza Garzón Romero, Luz Marina Lozada Restrepo, Diana Victoria Flórez Tique, Anyi Marthiza Hernández Camacho, Olga Lucía Rojas Gutiérrez, Angélica Collazos Suárez, Carolina Tovar Cortés y María Nulia Vanegas Roldán, niega que el trámite tenga relevancia constitucional, pues los actores acuden a la tutela “solo porque no han sido nombrados”, tampoco se satisfacen los principios de subsidiaridad e inmediatez, pues soslayaron agotar los mecanismos judiciales idóneos para salvaguardar sus derechos antes de interponer la queja; además, cuestionan nombramientos efectuados en el mes de noviembre de 2017 y marzo de 2018.

Insiste en que el representante legal de la ESE actuó conforme a la ley, respetó los fueros legales de sus representados “como MADRES CABEZA DE HOGAR, CIRCUNSTANCIALES y otros PENSIONALES Y LABORALES”, por eso solicitó al *a quo* decretar pruebas para acreditar lo alegado, empero, “ *dicho actor judicial, hizo caso omiso*”; por el contrario “*arremetió contra el suscrito manifestando que no había cumplido una serie de cargas que HOY SON IMPOSIBLES*”, por la falta de permiso para desplazarse por la pandemia del COVID 19.

Leonor Amézquita Ceballes¹² aduce que por su avanzada edad su desvinculación del cargo de enfermera auxiliar dificultaría “conseguir empleo digno”; es madre de cabeza de hogar de un hijo menor y otro mayor, último que depende de ella, además el abuelo que tiene cáncer de próstata. Agrega que tiene fuero sindical por pertenecer a la junta directiva de la Organización Sindical “ANTHOC HUILA”, como certifica el Ministerio de Trabajo. ´

CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad con lo establecido en el artículo 86 Fundamental y el inciso 1º del artículo 1º del Decreto 1382/00, es competente la Corporación para

¹² Folio 266- C-4

conocer en segunda instancia de la impugnación presentada por la entidad demandada y los accionante.

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

“ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

(...)

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

(...).”

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el **sistema de mérito**. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas. Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que los empleados públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral

relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos². En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

Por consiguiente, y dada la realización del correspondiente concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales siempre que la misma se efectúe mediante acto administrativo motivado a fin que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula y ejerza su derecho de contradicción.

La Corte Constitucional reconoce que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico

constitucional¹³ de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa¹⁴.

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. *“La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”*¹⁵.

El hecho de que un empleado provisional padezca una condición especial y no supere las pruebas para proveer el empleo que desempeña, deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de mérito que se adelantó para proveer el cargo que ocupa en provisionalidad por cuanto, la Corte Constitucional refiere que tal discapacidad no exime al empleado para demostrar sus capacidades en igualdad de condiciones.

Es importante señalar, tal como lo han señalado algunos intervinientes, la Corte Constitucional en sentencia Sentencia SU446/11 había expresado que *“la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se*

¹³ art. 13

¹⁴ SU-446 de 2011

¹⁵ Ob cit

abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados. ¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación. Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión. Se puede concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso”.

Sin embargo, posterior a ese criterio jurisprudencial se expide la Ley 1960 de 2019, del 27 de junio, que modificó la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y otras disposiciones, normatividad que modifica la estructura de las convocatorias de mérito y crea diferencias sustanciales, como en el uso de la lista de elegibles, que lo entroniza como un componente del proceso de selección en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.

Así mismo, el artículo 7° del citado estatuto¹⁶, previó: “(…) La presente ley **rige a partir de su publicación**, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-

¹⁶ 1960 de 2019

Ley 1567 de 1998, y **deroga las demás disposiciones que le sean contrarias**", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Recuérdese que la convocatoria es una de las primeras etapas que componen todo el proceso del concurso de méritos, que en este caso se distingue como la No. 426 de 2016, referente del que se parte para proveer los cargos, tanto los ofertados como los no ofertados, mas no la ejecutoria de la lista de elegibles, que se conformó con la Resolución 20182110 174295 de 2018, como tampoco el el concepto del 12 de marzo de 2019 que emitiera la CNSC. Es evidente entonces que los recurrentes incurrir en una falacia argumentativa para indicar que como fueron nombrados antes de aquel criterio la Ley 1960 de 2019 no les aplica, cuando es la Ley la que expresamente abre esa posibilidad para los cargos creados después de la **convocatoria**, que se reitera fue en el 2016, lo que implica que previó una aplicación restrospectiva¹⁷; por tanto, están en el supuesto fáctico.

La Corte Constitucional explica que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto.

No obstante, traza dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Así, proceden contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental

¹⁷ La retrospectividad de la ley es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa.

cuya protección se invoca y, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

Esta última se aplica si los actores ocupan el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia en la que el medio idóneo carece de eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, concede protección definitiva por vía tutelar. En este evento, el juez de tutela debe evaluar si el medio alternativo presenta eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental conculcado. Aclárese aquí que la Ley 1960 de 2019 no está en la categoría de acto administrativo, norma que derogó todas aquellas que le fueran contraria y entró a regir desde su publicación.

Ahora bien, respecto de las personas que aprueban un concurso de méritos y sus derechos a la provisión de cargos vacantes, la Corte Constitucional indica que:

*“...los ciudadanos que superan satisfactoriamente los procesos de selección, adquieran un derecho subjetivo, de índole superior, de ingreso al servicio público. Los derechos de carrera, así entendidos, garantizan de suyo un grado de estabilidad laboral para el aspirante que gana el concurso, quien solo podrá ser excluido del empleo conforme a las disposiciones constitucionales y legales. Estos derechos, a su vez, imponen un acceso preferente al cargo, que subordina la permanencia en el empleo del servidor que lo ostente y que no haya ingresado al mismo mediante concurso público de méritos. (...) 9. En conclusión, existe un mandato constitucional expreso, de acuerdo con el cual el ingreso, permanencia y retiro del empleo público debe basarse en la evaluación acerca del mérito del aspirante o servidor del Estado. Por ende, la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos. **A su vez, la superación satisfactoria del concurso de méritos confiere al aspirante seleccionado un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible respecto de la Administración y de los servidores que ejercen el cargo ofertado en condición de provisionalidad.**”¹⁸*
(Destaca la Sala)

La sentencia SU-446 de 2011 explica que si con fundamento en el principio del mérito¹⁹ surge en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de

¹⁸ Sentencia T-186 de 2013. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva

¹⁹ art. 125 C.P

elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución²⁰, y en la materialización del principio de solidaridad social²¹, debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, debe vincularlos de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que ocupaban, de existir la vacante, siempre que demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

Análisis del Caso Concreto

En el asunto sub examine se tiene que la CNSC expidió acto admirativo Acuerdo CNSC – 20161000001276 del 28 de julio de 2016, por el cual se convocó a “Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado –Convocatoria No. 426 de 2016- Primera Convocatoria ESE”, en cuyo concurso se incluyó el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, para suplir entre otros cargos, auxiliar área de salud, OPEC 30646, Código 412, Grado 11; 29386, código 412, grado 7°, para los cuales se presentaron al proceso de selección las quejas **Kenyi Polanía Medina, Andrea Paola Losada Artunduaga, Claudia Patricia Garzón Burgos, Luz Helena Suárez, Ermelinda Walteros Cuellar, Nancy Espinosa Rodríguez, Gina Fernanda Duero Lavao, Sandra Milena López Losada, Elvia María Escobar Herrera, Nancy Cuellar Ortiz, Adriana Cepeda Vargas, Doris Adriana Salazar Díaz y Diana Milena Rojas Gutiérrez.**

Asimismo, se tiene que una vez agotadas las etapas del concurso, mediante Resoluciones No. 20182110 174295 del 05 de diciembre de 2018, la CNS conformó las listas de elegibles para proveer 70 vacantes del empleo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11 –OPEC 30646, con vigencia de dos años, misma donde las

²⁰ art. 13 numeral 3º

²¹ art. 95 *ibídem*

accionantes ocuparon las posiciones 71, 95, 73, 78, 82, 93, 74, 91, 86, 70 y 80, respectivamente²².

En ese sentido, la ESE Hospital Universitario de Neiva “Hernando Moncaleano Perdomo” procedió a nombrar los 70 cargos ofertados de la OPEC 30646 y 6 de la OPEC 29386, por lo que quedaron en espera los 33 concursantes en la primera lista y seis en la segunda; empero, con posterioridad la ESE nombró en provisionalidad en el mismo cargo de Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, personas por fuera de la lista de elegibles.

Sobre ese tópico, el dispensario alega que tales vacantes no fueron ofertadas en la convocatoria n.º 426 de 2016, pese a tratarse de la misma denominación a los que integraron la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 20182110 174295 de 2018.

En ese sentido niega que desconociera la lista de elegibles producida en la Convocatoria 426 de 2016, pues la normativa existente establecía que la misma solo se utilizaría para los cargos ofertados aunque resultaren vacantes con posterioridad al concurso. Precisa que en la vigencia, planeación, apertura y ejecución del proceso de mérito solo existían las vacantes proveídas en estricto orden; además, aclara que de los 67 nombramientos en provisionalidad solo 17 se realizaron con posterioridad a la firmeza de la lista.

No obstante, la negativa de la ESE demandada en nombrar a las quejas en las vacantes creadas con posterioridad contraría de manera directa el criterio jurisprudencial citado en acápites anteriores respecto del uso de listas de elegibles en las personas que participan en concursos de méritos, máxime si se trata del mismo cargo, sin que para Sala la accionada pueda escudarse en que los mismos no fueron ofertados en la convocatoria 426 de 2016, pues las quejas hacen parte de la lista y ocupan las posiciones 71, 95, 73, 78, 82, 93, 74, 91, 86, 70 y 80, respectivamente.

²² Folios 30 y 31 – 121 a 124.

Por otro lado, nótese que la Ley 1960 de 2019 en su artículo 6°, modificó el numeral 4° del artículo 31 de la 909 de 2004, cuya nueva redacción permite dentro del concurso de méritos desarrollados por la CNSC, las listas de elegibles se utilicen para proveer **“las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”** (Destaca la Sala).

En atención a la citada norma, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero hogaño, aprobó el Criterio Unificado **“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.”**, acordando que:

*“De conformidad con lo expuesto, **las listas de legibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad de 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de empleos de Carrera –OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”;***

(...)

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, “Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, junto con su aclaración.”

De conformidad con las anteriores premisas, considera la Sala que la omisión de la ESE Hospital Universitario de Neiva “Hernando Moncaleano Perdomo” en nombrar a la parte actora en los cargos que se encuentran vacantes y provistos en provisionalidad, constituye una vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, trabajo, entre otros. Ello, por cuanto el artículo 125 de la Constitución Política impide hesitar sobre la relevancia que comporta el mérito para el acceso a cargos públicos al disponer que **“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo al cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes” y “ El ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.**

Es que la redacción original del numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dispuso que con las listas de elegibles “se **cubrirían las vacantes para las cuales se efectuó el concurso**”. Sin embargo, ya a la luz del estatuto 1960 de 2019, con las listas de elegibles “**se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de carácter equivalente no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad**”.

Si bien la CNSC, dentro de sus facultades legales expidió criterio unificado del 1 de agosto pasado que indica que la lista de elegibles conformada dentro de la convocatoria 426 de 2016 no podía utilizarse para proveer plazas generadas con posterioridad al concurso, ahora entró en vigencia una nueva Ley que dispone lo contrario y unificó el criterio de que las listas de elegibles deben usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la oferta de la respectiva convocatoria “**y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.**”; asimismo, dejó sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, “

En el presente caso no existe discusión alguna sobre los siguientes hechos (i) **Kenyi Polanía Medina, Andrea Paola Losada Artunduaga, Claudia Patricia Garzón Burgos, Luz Helena Suarez, Ermelinda Walteros Cuellar, Nancy Espinosa Rodríguez, Gina Fernanda Duero Lavao, Sandra Milena López Losada, Elvia María Escobar Herrera, Nancy Cuellar Ortiz, Adriana Cepeda Vargas, Doris Adriana Salazar Díaz y Diana Milena Rojas Gutiérrez**, ocupan las posiciones 71, 95, 73, 78, 82, 93, 74, 91, 86, 70 y 80, respectivamente, dentro de la lista de elegibles para proveer el cargo el empleo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11 –OPEC 30646; (ii) las personas que figuran en las 70 primeras posiciones de la lista ya fueron nombradas dentro de las vacantes ofertas para dicha OPEC; (iii) según certificación expedida el 05 de febrero y 27 de marzo pasado por el Jefe de Talento Humano de la ESE Hospital Universitario de Neiva²³, se advierte en la actualidad existen 67 cargos de Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, provistos en provisionalidad y que no corresponden a los mismos ofertados en la precitada convocatoria.

²³ Folio 130 cuaderno original No. 1 y folio 43 cuaderno original No. 2.

Así las cosas, el mandato constitucional y legal que impera sobre la ESE Hospital Universitario “Hernando Moncaleano Perdomo” de Neiva, exige la observación del mérito, cuyo objeto es evitar que fenómenos subjetivos de valoración como el “clientelismo, el nepotismo o el amiguismo” sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado. En ese sentido, las vacantes definitivas del empleo auxiliar área de salud, Código 412, Grado 11, deben ser ocupadas por aquellas personas que superaron las diferentes etapas del concurso de méritos y se encuentren en las listas de elegibles para dichos cargos, como en este caso, las accionantes.

A partir de lo anterior, respecto al tema de la provisión de los cargos mencionados, considera la Sala, por un lado, que existe claridad normativa, en tanto concurre regla aplicable y, por el otro, que se encuentra superada la disparidad de interpretaciones respecto a la utilización de la lista de elegibles. Por esta potísima razón, en el presente caso debió darse aplicación a la Ley 1960 de 2016 y al Criterio Unificado del 20 de enero de 2016 de la CNSC que despejó la incertidumbre sobre la forma de proveer dichos cargos. Vale la pena resaltar que tanto la ley como el criterio unificado fueron expedidos por el Congreso en función del poder de configuración legislativo y que a la CNSC, en ejercicio de la potestad constitucional, le asiste competencia para reglamentar la carrera administrativa, por ende, se presume su legalidad y surten plenos efectos hasta tanto no sea declarada inconstitucional o demandada su nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razones suficientes para confirmar el fallo de instancia.

Por otro lado, respecto a los terceros vinculados y/o intervinientes, **Suelen Fierro Restrepo, Yaneth Leyva Rubiano, Yenni Alexandra Parra Chávarro, Yurani Camero Bautista**, se adicionará el fallo impugnado en el sentido de amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, pues al igual que las accionantes acreditaron en el escrito de impugnación conformar la lista de elegibles para proveer el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, ocupando las posiciones 88,101,83,81, respectivamente²⁴.

²⁴ Folio 164 vto. -166 c-1

Ahora bien, **Luz Dary Quiza Álvarez** afirma que esta cobijada por la estabilidad laboral reforzada porque es madre cabeza de familia, padece de una enfermedad y tiene la calidad de pre pensionada. La demandante para acreditar su estado de salud arrima una certificación expedida por la Unidad Oncológica Surcolombiana, acredita la patología de “*TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO DE LA MAMA*” que es atendida desde el 14 de febrero de 2019 hasta la fecha, con indicación de control cada 6 meses.

La anterior deja entrever que si bien la quejosa padece de un tumor en la mama, la patología está bajo control, por lo que la alegada condición de debilidad manifiesta por enfermedad no se configura. Asimismo, también soslaya arrimar prueba sumaria que muestre que es pre pensionada, solo obra su manifestación carente de soporte probatorio, al igual que la alegada condición de madre cabeza de familia.

Jani Valencia Perdomo alega que es sujeto de especial protección constitucional porque sufrió accidente laboral que afectó su columna vertebral, empero, tampoco allegó dictamen expedido por Junta de Calificación de Invalidez que acredite discapacidad o limitación física permanente o transitoria, ni está próxima a pensionarse, pues apenas frisa los 53 años de edad.

Luz Marina Losada Restrepo alega que es madre soltera cabeza de familia y desplazada por la violencia. Ahora bien, en sustento de su pretensión aportó el registro civil de nacimiento de la menor **L.S.O.L.**, pero el supuesto de hecho pregonado no se aviene a lo probado, porque el aludido documento indica que **Hernán Miguel Ortigoza Escobar** es el padre biológico, de quien nada dijo, ni acreditó que aquel padezca alguna incapacidad física, sensorial, síquica o mental o que hayan fallecido, eventos que le impedirían cumplir sus deberes como progenitor.

Si bien la quejosa acreditó ser desplazada por la violencia del departamento de Caquetá, no así que se encuentre en especial condición de vulnerabilidad que le impida satisfacer sus derechos económicos, sociales y culturales a través de la adopción de un proyecto de vida productivo, pues es una persona joven de apenas 45 años, sin discapacidad física o psíquica que le impida trabajar y auto sostenerse a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económico.

Aldemar Losada Tovar adujo que era pre pensionado, empero aunque ya cotiza más de 1.300 semanas al SGSS, apenas frisa los 58 años.

Igual ocurre con **Nydia Salazar Guevara**, que dice ser madre cabeza de familia con “SINDODRME DE TUNEL DEL CARPIO y EPICONDILITIS”, patologías de origen común y pendiente de resolverse recurso de apelación que interpuso contra aquel dictamen. No obstante, omitió respaldar con prueba sumaria que tenga “bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

Por otro lado, si bien alega aquella enfermedad, esa sola circunstancia no crea el derecho a la estabilidad laboral reforzada que le garantice permanecer en el empleo, pues no acreditó con dictamen expedido por Junta de Calificación de Invalidez alguna discapacidad o limitación física, sensorial o sicológica, pues la jurisprudencia exige que los trabajadores afectados sensiblemente en su estado de salud física o sensorial, esa condición esté **“certificada como de discapacidad por el organismo competente”**.²⁵

Maira Alejandra Ramón Cuéllar alega que es madre cabeza de hogar, empero, esa condición nunca se configura por el solo hecho biológico de ser progenitora de S.R.R, en el Registro Civil de Nacimiento aparece que el papá es el **Luis Humberto Rodríguez**, obligado a velar por el sostenimiento de su prole.

Leonor Amézquita Ceballes²⁶ también dice que es madre de cabeza de hogar de un hijo menor y otro mayor, que sostiene a su progenitor que padece cáncer de próstata, que tiene fuero sindical por pertenecer a la junta directiva de la Organización Sindical “ANTHOC HUILA”, tal como certifica el Ministerio de Trabajo. Empero, en razón a la condición de madre cabeza de familia, como ya se dijo esa

²⁵ Sentencia T-132/11. DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA- Procedencia excepcional de la acción de tutela para su protección cuando el trabajador se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

²⁶ Folio 266- C-4

figura no se limita al hecho biológico, aparece en el Registro Civil de **X.A.A A** que el papá es el señor **Luis Alberto Carvajal Vloria**, persona obligada legal y naturalmente de velar por el sostenimiento de su prole.

Ahora bien, respecto a la protección del fuero sindical, respóndase que esta pretensión, en sede de tutela, es improcedente porque existen otros medios ordinarios de defensa judicial para amparar los derechos de asociación sindical, el fuero sindical y el fuero circunstancial ante el Juez laboral, o las acciones contencioso administrativas para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de las decisiones contenidas en los actos administrativos que expida el hospital accionado para desvincularlo, si ello ocurre.

La jurisprudencia Constitucional traza que tratándose de la protección de la garantía de fuero sindical, lo procedente es acudir, de manera preferente, a los medios judiciales previstos para su protección²⁷. Estos se regulan en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que, en particular, dispone de una acción expedita para que el trabajador que goza de fuero sindical y que hubiere sido despedido pueda lograr la protección de sus derechos, mediante un procedimiento especial, con términos bastante reducidos²⁸. La existencia o no del fuero circunstancial y la valoración de la existencia de una justa causa o no para terminar los contratos de trabajo es una competencia propia de la jurisdicción ordinaria laboral. Dado que el debate que para tales efectos se exige, es en esencia probatorio, dicha jurisdicción es la idónea para valorar si los trabajadores que lleguen a ser despedidos gozan o no de tal fuero en el momento de la terminación de sus contratos de trabajo y, de esta forma, proteger, si es del caso, el derecho de asociación sindical que en sede de tutela se invoca.

²⁷ La Corte Constitucional, en particular, en las sentencias SU-432 de 2015 (fuero sindical y fuero circunstancial) y T-937 de 2006 (fuero sindical y libertad sindical), ha realizado el estudio de fondo del asunto, al encontrar acreditado, por la parte actora, que ha agotado los medios judiciales previstos por la legislación para la protección del fuero sindical.

²⁸ "ARTÍCULO 114. TRASLADO Y AUDIENCIAS. Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia. Dentro de esta, que tendrá lugar dentro del quinto (5o.) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio. A continuación y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes".

Por otro lado, nótese que en Colombia existe una protección especial para el adulto mayor que le permite gozar de un fuero por razones de su cercanía a cumplir el status pensional dentro de un término no mayor a tres años. Dicha protección se denomina “fuero de vejez” o de “pre pensión” y se fundamenta en el Artículo 46 de la Constitución Política.

Para tener derecho al fuero de vejez o pre pensión deben reunirse los siguientes requisitos: i) tener contrato de trabajo; ii) le falten tres o menos años para reunir los requisitos de edad (mujeres 57 años y hombres 62 años) y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

Adicionalmente, la Corte Constitucional reiteró²⁹ el fundamento y carácter constitucional de dicha protección y en ella precisó que no basta la mera condición de pre pensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.

En conclusión, existen tres requisitos para ser beneficiario del fuero de vejez o prepensión: (i) contrato de trabajo; (ii) se encuentren ad portas (3 años) de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez; y (iii) que el despido implique una violación a los derechos fundamentales de la persona.

Asimismo, Corte Constitucional traza que para tener la condición de madre o padre cabeza de familia, debe probarse que tiene a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; que esa responsabilidad sea de carácter permanente; no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o por la muerte; por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Finalmente, el apoderado judicial de **Esperanza Rico Puentes, Carmen Milena Charry Cruz, Sandra Elizabeth Castillo Manzo, María Eugenia Bautista Ortiz, Jullethe Patricia Hernández Mosquera, María Guillermina Martínez Bustos,**

²⁹ Sentencia T-638 de 2016

María Alejandra Gaita, Yen Charry Rodríguez, Osiris Fernanda Rodríguez Díaz, Juliana del Pilar Arias Olaya, Magda Lorena Rodríguez Meñaca, Camilo Alfredo Santana Rivera, Yaneth Leyva Rubiano, Suelen Fierro Restrepo, Maira Alejandra Ramón Cuéllar, Maritza Ramón Mahecha, Yaneth Paola Posada Sánchez, María Alejandra Guarnizo Trujillo, Andrea Blanco Celemín, Jani Valencia Perdomo y Andrea Ruíz Cárdenas, reclama revocar el fallo impugnado y en su lugar declarar improcedente el amparo, empero, aduce que en caso de ser confirmado se proteja la condiciones laborales y familiares de cada una de sus representados, certificadas y probadas en el escrito de impugnación.

Empero, se trata de una argumentación general en ese grupo existen madres y padres cabeza de hogar, enfermos, discapacitados, próximos a pensionarse y con edades que con dificultad les permitirá ubicarse en otra Institución, pero no relaciona, de manera específica, a los trabajadores que se encuentran en estas circunstancias y tampoco acredita, ni siquiera, de manera sumaria, esta afirmación.

A su vez, el apoderado judicial de **Deicy Yagué Pérez, Yolanda Martínez Gutiérrez, Luz Dary Quizá Álvarez, Laddy Andrea Yara Guaca, Ligia Salcedo Vásquez y Silvia Constanza Trujillo Vargas,** reclamó declarar improcedente la acción de tutela por la no vulneración de los derechos fundamentales alegados. No obstante, alega que la designación en provisionalidad realizada a cada una de sus representadas por parte de la entidad nominadora ESE Hospital Universitario, obedeció a la especial condición de cada una de ellas, que las convierte en personas de especial protección por parte del Estado, empero, es una argumentación genérica que no aterriza de manera específica en el escrito de impugnación cuál de sus representados está en alguna concreta circunstancia que indique que sea madre cabeza de familia, próximos a pensionarse o personas en condición discapacidad.

Sin embargo, se reitera que si con fundamento en el principio del mérito es nombrado de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, el

nominador debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, debe vincularlos de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que ocupaban, de existir la vacante, siempre que demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

En mérito a lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA**, en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

1 ADICIONAR el numeral primero y tercero del fallo recurrido en el sentido de amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos a las accionantes **Suelen Fierro Restrepo, Yaneth Leyva Rubiano, Yenni Alexandra Parra Chávarro y Yurani Camero Bautista**, conforme a las razones atrás expuestas. En consecuencia, ordenar al Representante Legal de la **ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a hacer uso de la lista de elegibles vigente para proveer el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, en estricto orden de mérito para nombrar a las quejas en las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 426 de 2016, que se encuentran provistas en la actualidad en provisionalidad, para lo cual realizará los trámites administrativos pertinentes.

2. SOLICITAR a la entidad demandada, que informe al Juez de instancia el cumplimiento de lo ordenado, una vez materialice el amparo aquí concedido.

3. CONFIRMAR en los demás aspecto el fallo de tutela impugnado.

Cópiese, notifíquese y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Providencia virtual)



ÁLVARO ARCE TOVAR
(Providencia virtual)



JOSÉ ENRIQUE JESÚS HERNANDO CABALLERO QUINTERO
(Providencia virtual)



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria
(Providencia virtual)



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00134-00

DEMANDANTE: JESSICA FAISURY MORALES ARIAS Y JOSE VLADIMIR GUZMAN RIVERA

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Neiva, 23/04/2020

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción constitucional de tutela promovida por **JESSICA FAISURY MORALES ARIAS Y JOSE VLADIMIR GUZMAN RIVERA**, en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a AL DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, IGUALDAD

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

Indica la parte accionante QUE MEDIANTE ACUERDO NO 2016000001276 DEL 28 DE JULIO DE 2016, se realizó convocatoria para concurso abierto de méritos para la provisión definitiva de empleos en vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de empresas sociales – convocatoria 426 de 2016, dentro de las cuales se encontraba la accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO; que una vez adelantadas las etapas de la mentada convocatoria se expidió resolución no 20182110175105 del 7 de diciembre de 2018, por la cual se conformaba y adoptaba lista de elegibles para proveer 13 vacantes de empleo de carrera identificados con el código OPEC 10829 denominado enfermero código 243 grado 10, lista con una vigencia de dos años es decir que la misma se extiende hasta el 8 de febrero de 2021.

Que asís las cosas la accionada CNSC, ha sido enfática en indicar que “solamente cuando surjan nuevas vacantes respecto de los empleos ofertados en el marco del proceso de selección se deberá solicitar a la CNSC autorización para el uso de lista de elegibles”, por lo que los nombramientos deben realizarse de conformidad con la lista de elegibles vigente cuando surjan nuevas vacantes como se está presentando en la accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

Que finalizada la etapa de concurso de méritos se realizaron nombramientos de personas que superaron las etapas surtidas en la convocatoria, es decir se nombraron los 13 cargos quedando un total de 18 personas en la lista de elegibles que estarían en turno para nombramiento.

Que con posterioridad los 13 nombramientos se han presentado más vacantes en el mismo cargo y código de conformidad con la certificación expedida por el gerente de la institución en provisionalidad, negándose a dar uso a la lista de elegibles por lo que se están vulnerando los derechos de los accionantes, que en situación similar se adelantaron en otros cargos acciones constitucionales que han amparado los derechos de los accionantes como es el caso de una que fuera adelantada por otros profesionales de la salud en el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

2. Respuesta de las accionadas:

2.1 La entidad accionada **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, responde el requerimiento del despacho indican que algunos de los hechos de la solicitud constitucional son ciertos, siendo necesario hacer claridades respecto de los enumerados 4, 6, 7, respecto del cuarto hecho manifiesta que la autorización emanada de la CNSC es procedente únicamente respecto de los cargos convocados en concurso de méritos no 426 de 2016.

Que de conformidad con dispuesto en el decreto no 648 de 2017, artículo 2.2.5.1.1.12 y 2.2.5.1.13 indican las situaciones en las cuales se pueda hacer uso de la OPEC 10829, siendo provistos los 13 empleos ofertados en la convocatoria en estricto cumplimiento de la lista de elegibles, sin que ocurriera situación administrativa que permitiera dar uso a la autorización señalada por los accionantes.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Que si bien con posterioridad a la expedición de la lista de elegibles se han presentado 3 vacantes de las cuales 2 se presentaron y nombraron antes de la lista de elegibles de la que trata el convocatoria 426 de 2016, respecto del hecho 7 manifiestan no ser cierto por cuanto el parágrafo del artículo 56 del acuerdo no CNSC-2016-000001276 DEL 28 DE JULIO DE 2016, es claro en indicar que la lista de elegibles solo se utilizara para proveer los empleos reportados en la OPEC de la convocatoria, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015, el cual dispone que una vez realizada la provisión de los cargos de la lista de elegibles de los cargos convocados la lista solo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos originalmente provistos con ocasión de la configuración de las causales de retiro del artículo 41 de la ley 90 de 2004, sin que ninguna de tales situaciones se hubiera configurado.

Que aunado a lo anterior la CNSC emitió concepto determinado que las listas de elegibles emitidas con anterioridad al 27 de junio de 2019 fecha de expedición de la ley 1960 de 2019 deben ser utilizadas únicamente con los cargos convocados en las mismas, siendo ello así se clarifica que los 3 cargos nombrados en provisionalidad fueron anteriores a la expedición de la ley 1960 de 2019 y el concepto unificado del 16 de enero de 2020, realizándose de conformidad con la ley 909 de 2004 y el decreto 1083 del 2015 y el acuerdo No CNSC-2016-000001276 DE 2016.

2.2 Por su parte la entidad **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, responde el requerimiento del despacho indicando en primer lugar que la acción constitucional no está llamada a prosperar por cuanto la parte accionante cuenta con mecanismos de defensa idóneos para la salvaguarda de sus derechos fundamentales ya que cuenta con los mecanismos dispuestos en el citado acuerdo que realizara el proceso de elegibles.

Que una vez consultada la lista de elegibles se tiene que los accionantes JESSICA FAISURY MORALES ARIAS y JOSÉ VLADIMIR GUZMÁN RIVERA ocuparon la décima séptima (17) y décimo octava (18) posición, respectivamente. Es decir, más de 5 posiciones por encima de las vacantes ofertadas, y que la entidad HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO realizo la provisión de las 13 vacantes ofertadas de conformidad con la lista de elegibles del empleo denominado enfermero código 243 grado 10, hasta la posición 16, que si los accionantes no ocuparon una posición meritosa a efectos de ocupar alguna vacante, se encuentran en lista de espera hasta el 6 de febrero de 2021 en caso de que se genere una vacante para el mismo empleo provisto.

Que es claro indicar que los participantes en concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido de obtener un empleo público sino que son titulares de una expectativa que se materializa únicamente cuando se cumplen los requisitos legales de cada proceso de selección, siendo tal posición meritosa situación aplicable exclusivamente de quien ocupa el primer lugar de la determinada lista.

Que es importante aclarar que las vacantes definitivas pueden darse por renuncia, muerte del titular entre otras causales, siendo ellas provistas con la lista de conformada específicamente para el empleo No 10829 durante la vigencia de la Resolución 20182110175105, siendo así las listas de elegibles conformadas para la provisión de las vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016, por lo que la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, está autorizada para hacer uso directo en estricto orden de méritos de las listas de elegibles cuando se presenten las situaciones contempladas en los artículos 2.2.5.1.12 y 2.2.5.1.13 del Decreto 1083 de 2015, por tanto, no requiere de autorización por parte de esta Comisión Nacional.

3. RESPUESTA DE LAS VINCULADAS – EN VIRTUD DE NULIDAD DECLARADA POR EL JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

Mediante decisión del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, se procedió a declarar la nulidad exclusivamente de la sentencia y fue ordenada la vinculación de las personas **YINA XIMENA RAMÍREZ CHARRY CC 55215150, LUZ MARINA ARIAS VARGAS CC 36.161.470 y YOLANDA MARCELA CERÓN POLANCO CC 55.066.726 EN CALIDAD DE COADYUVANTES DE LA PARTE ACCIONADA**, a efectos de que se manifestaran sobre la solicitud de amparo constitucional, disponiéndose que la parte accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO suministrara la información a efectos de notificación, resultando infructuosa.

Así las cosas se ordeno la notificación del mentado auto mediante la página web de la rama judicial venciendo en silencio el término otorgado a las partes:



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

ramajudicial.gov.co/novedades1?p_auth=wLTG0Je&p_p_id=101&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_count=1&_101_struts_...

Hotmail, Messenge... Iniciar sesión CT CompuTrabajo - Bo... VidtoMP3.COM - T... Nueva pestaña Historial IKEA ad - Tidy up fo... Soporte Pagina We... Outlook.cor

0 SOBRE LA RAMA CARRERA JUDICIAL PUBLICACIONES CONTRATACIÓN ATENCIÓN AL USUARIO MEDIDAS CO

Publicador de contenidos [Volver a la página índice](#)

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila

[Editar](#)
Abril 21 de 2020

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-000134-00
ACCIONANTE: JESSICA FAISURY MORALES ARIAS Y JOSÉ VLADIMIR GUZMÁN RIVERA
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Documentos adjuntos:

- Documento completo
- Documento anexo

4. DE LA SOLICITUD DE NUEVAS PRUEBAS Y UNA VINCULACIÓN.

Ahora bien en virtud del traslado de la decisión de nulidad y orden de vinculación decretada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA¹**, la parte actora procedió a allegar fallo proferido por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE NEIVA; es de advertir que lo manifestado por los accionantes en la solicitud de decreto de pruebas carece de fundamento jurídico y legal, ya que con la solicitud de tutela elevada por los señores **JESSICA FAISURY MORALES ARIAS Y JOSE VLADIMIR GUZMAN RIVERA** tan solo fue allegada copia de una solicitud de acción de tutela más no una sentencia constitucional en concreto situación que se corrobora de folios 54 a 64 del expediente, así la solicitud de vinculación tanto al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CONSTITUCIONALES a efectos de que **"intervenga y supervise el desarrollo de este trámite procesal"**, carece de total validez por cuanto la parte pretendía se diera valor probatorio a una sentencia constitucional que no fue anexada de modo alguno al expediente y que según se corrobora no solo fue apelada sino que fue declarada nula por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA tal como lo reseña la sentencia 41001 31 09 003 2020 00006 00:

"Luego de proferido fallo de primera instancia, el cual fue impugnado, a través de proveído adiado el 20 de marzo de la presente anualidad, la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, decretó la nulidad de lo actuado por este Despacho **a partir del auto admisorio de la tutela**, a efectos de *"vincular al trámite a las personas que actualmente ocupan los empleos en provisionalidad (...)"*.

El expediente fue devuelto al Juzgado el **pasado 24 de marzo y mediante proveído del día siguiente²**, se admitió nuevamente la acción contra la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, habiéndose vinculado a todas las personas que actualmente ocupan -en provisionalidad- los cargos denominados "Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11 y Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 7" dentro de la referida E.S.E., habiéndosele corrido traslado por dos (2) días para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

Además, **en la referida providencia se ordenó al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, publicar y notificar la decisión adoptada**" (Subrayas por el despacho)

Así las cosas proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE NEIVA es emitida nuevamente **14 de abril de 2020**, es decir 14 días luego de la expedición de la sentencia emanada por este despacho (30/03/2020); es decir que al momento de emisión del fallo tal sentencia constitucional era inexistente y se reitera con la solicitud de amparo constitucional no fue remitida sentencia alguna que permitiera al despacho en su momento analizarla como material probatorio.

¹ Diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020) – comunicado oficio no 1147



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Es menester destacar y recordar a la parte accionante que en tratándose de sentencia constitucionales si bien existe lo que la jurisprudencia y doctrina ha denominado precedente vertical y horizontal, también lo es que el juez en su autonomía y con base en razones suficientemente motivadas puede apartarse de una determinada decisión constitucional por cuanto la doctrina o la jurisprudencia no es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la carta política, ya que es el mismo articulado quien es claro en indicar que es un criterio auxiliar.

3.1 De lo regulado por el artículo 86 de la Constitución Política, se extrae que la acción de tutela es una acción judicial de rango constitucional, de naturaleza autónoma, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales cuando quiera que ellos hayan sido vulnerados, caso en el cual es restitutoria, o cuando exista una amenaza de vulneración de los mismos, caso en cual es preventiva. Por el contrario, no es una acción indemnizatoria ni sancionatoria, finalidades que no son posibles de alcanzar por este mecanismo judicial, como tampoco es declarativa, es decir no está diseñada para definir asuntos litigiosos.

3.2 De otro lado, **la acción de tutela produce efectos *inter partes* y no *erga omnes***. Es decir, las decisiones que adopta el juez de tutela **no tienen un alcance general, impersonal y abstracto, sino particular y concreto**. Sin embargo, lo anterior no se opone a los efectos vinculantes de las sentencias de tutela, pues a pesar de que no se puede trasladar o extender la decisión adoptada por la Corte en un proceso determinado, a otro proceso que se ha trabado entre partes distintas, ello no significa que la doctrina sentada en una sentencia previa no resulte aplicable a los otros casos que reúnan las mismas circunstancias de hecho relevantes.

En efecto, la jurisprudencia ha reconocido el valor vinculante de la *ratio decidendi* de una sentencia en materia de tutela. La Corporación ha precisado que respecto de las sentencias de tutela, proferidas en ejercicio del poder de unificación que la Carta le confiere a la Corte Constitucional, **los jueces - incluyendo a la propia Corte - que en uso de su autonomía funcional encuentren pertinente apartarse de la doctrina fijada deben argumentar y justificar debidamente su posición**. Ello en aras de garantizar el derecho a la igualdad.² (Subrayas por el despacho)

Así los aspectos reclamados en la solicitud de vinculación se reitera carecen de fundamento jurídico, por cuanto se reitera los jueces en su autonomía pueden tomar decisiones diferentes a las que haya tomado otro juzgado, sin que se incurriera por parte de este despacho en falta alguna, máxime en tratándose de solicitar revisiones por parte del CSJ y la PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS CONSTITUCIONALES respecto de una decisión que fuera declarada NULA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO y que en la actualidad **no ha nacido a la vida jurídica y sus efectos son inexistentes – en virtud del reinicio del trámite procesal ordenado como lo es la vinculación de terceros que pueden ser afectados con la decisión.**

Ahora bien teniendo en cuenta los principios de debido proceso, legítima defensa y acceso a la administración de justicia e igualdad procede el despacho al estudio de las pruebas arrojadas al proceso a efectos de determinar la procedencia de las pretensiones constitucionales dentro de la presente causa, resaltando que la única prueba nueva que fuera allegada al proceso es la sentencia constitucional emitida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE NEIVA bajo radicado 41001 31 09 003 2020 00006 00, sin que las restantes partes anexaran nuevo material probatorio.

CRITERIO DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es una acción pública de la cual goza todo ciudadano para reclamar en cualquier momento y lugar, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y en casos excepcionales en

² Sentencia t 583 de 2006 MARCO GERARDO MONROY CABRA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

contra de un particular, cuando se cumpla cualquiera de los presupuestos consagrados en el artículo 42 del decreto en cita, acción que podrá interponerse ante cualquier juez, consagrando así la competencia funcional.

En cuanto a la competencia territorial, a voces del artículo 86 de la Carta Política y 37 de Decreto 2591 de 1991, también corresponde a la instancia tramitar y fallar la presente acción constitucional, máxime cuando la amenaza al derecho fundamental, se alega tener ocurrencia en el Municipio de Neiva, sede de este Despacho Judicial, competencia territorial que fue delimitada por el artículo 37 del referido decreto y adicionado por el Decreto 1382 de 2000, al lugar donde ocurriere la violación o donde se produjeran sus efectos, situaciones que son las que se presentan en este evento, en la medida que tanto la violación o amenaza se presta en esta localidad y es aquí mismo donde produce sus efectos, toda vez que el menor agenciado, reside en este municipio.

2. Problema Jurídico

Corresponde al despacho, resolver si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales a AL DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, IGUALDAD, de la parte accionante JESSICA FAISURY MORALES ARIAS Y JOSÉ VLADIMIR GUZMÁN RIVERA.

2.1 Solución al problema jurídico

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es una acción pública de la cual goza todo ciudadano para reclamar en cualquier momento y lugar, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y en casos excepcionales en contra de un particular, cuando se cumpla cualquiera de los presupuestos consagrados en el artículo 42 del decreto en cita.

Ahora bien la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho AL DEBIDO PROCESO en reiterada jurisprudencia, así en Sentencia C-341/14, en tratándose de tal derecho fundamental se sostuvo:

5.3. El derecho AL DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, IGUALDAD.

5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *"en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho AL DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, IGUALDAD como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales^[15].

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate *"dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas"*^[16]

Ahora bien respecto de la procedencia de acciones constitucionales respecto de procesos (concursos) de selección de personal para ocupar cargos públicos y su procedencia excepcional la Sentencia T-441 del 13 de julio de 2017 con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos se indicó:

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

(...)

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

(...)

De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. Puesto que ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede cuestionarse: (i) el acto administrativo general que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los aspirantes al cargo de dragoneantes del INPEC; y (ii) el acto administrativo particular que declaró al accionante como no



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

apto, ante el resultado de la valoración médica, que se encuentra fundamentado en criterios estrictamente objetivos.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.”

Decantada la procedencia de la acción constitucional se tiene que respecto de las personas que han aprobado satisfactoriamente un concurso de méritos y sus derechos a la provisión de cargos (vacantes) en Sentencia T-186 de 2013. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva la alta corporación manifestó:

“...los ciudadanos que superan satisfactoriamente los procesos de selección, adquieran un derecho subjetivo, de índole superior, de ingreso al servicio público. Los derechos de carrera, así entendidos, garantizan de suyo un grado de estabilidad laboral para el aspirante que gana el concurso, quien solo podrá ser excluido del empleo conforme a las disposiciones constitucionales y legales. Estos derechos, a su vez, imponen un acceso preferente al cargo, que subordina la permanencia en el empleo del servidor que lo ostente y que no haya ingresado al mismo mediante concurso público de méritos.

(...)

9. En conclusión, existe un mandato constitucional expreso, de acuerdo con el cual el ingreso, permanencia y retiro del empleo público debe basarse en la evaluación acerca del mérito del aspirante o servidor del Estado. Por ende, la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos. **A su vez, la superación satisfactoria del concurso de méritos confiere al aspirante seleccionado un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible respecto de la Administración y de los servidores que ejercen el cargo ofertado en condición de provisionalidad.** Subrayado por el juzgado

Ahora bien en virtud de la nulidad declarada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO se dispuso la vinculación de **YINA XIMENA RAMÍREZ CHARRY CC 55215150, LUZ MARINA ARIAS VARGAS CC 36.161.470 y YOLANDA MARCELA CERÓN POLANCO CC 55.066.726**, dado que las decisiones aquí adelantadas podrían afectar sus derechos fundamentales, venciendo el término legal a efectos de emitir pronunciamiento respecto de los hechos objeto de la solicitud constitucional, ahora bien las respecto de los individuos que ocupan cargos en provisionalidad en un determinado cargo que por su naturaleza es de carrera administrativa, se ha manifestado en reiteradas oportunidades que tales individuos poseen lo que se denomina una estabilidad laboral reforzada relativa, así en Sentencia T-464 del 08 de octubre de 2019. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo, se indicó:

“Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad **porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”**.”

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.

Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.”

Así las cosas ante la carencia de contestación por parte de las vinculadas, no se corroboran causales algunas que hagan sujetos de especial protección a los que actualmente ocupan en provisionalidad identificados con el código OPEC 10829 denominado enfermero código 243 grado 10.

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la CNSC expidió acto administrativo Acuerdo No. CNSC – 20161000001276 del 28 de julio de 2016, por el cual se convocó a “Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado –Convocatoria No. 426 de 2016- Primera Convocatoria E.S.E.”, en cuyo concurso se incluyó el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, para suplir entre otros cargos el que es objeto de la atención del despacho, específicamente el identificados con el código OPEC 10829 denominado enfermero código 243 grado 10.

Igualmente se encuentra acreditado que mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110175105 DEL 7/12/2018 la entidad CNSC conformo la lista de elegibles para proveer el empleo de carrera identificado con el OPEC 10829 denominado enfermero código 243 grado 10 del sistema general de carrera de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO ofertado en la Convocatoria No 426 de 2016, el cual dispone en su artículo primero relacionar los individuos que aprobaron satisfactoriamente el proceso de selección dentro de la mentada



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

convocatoria, en la cual los accionantes JESSICA FAISURY MORALES ARIAS CC 1.075.264.032 Y JOSE VLADIMIR GUZMAN RIVERA CC 93.088.524 ocupan los puestos 17 y 18 respectivamente.

Por otro lado se tiene que la totalidad de la parte accionada expone como sustento que la provisión de los empleos ofertados en la convocatoria # 426 de 2016 atendió al estricto cumplimiento de la lista de elegibles para suplir estrictamente los 13 cargos ofertados sin que pueda ser aplicada con posterioridad, aunado a lo anterior se tiene que el párrafo del artículo 56 del acuerdo No CNSC-20161000001276, es claro en indicar que la listas serian aplicadas estrictamente para suplir los cargos ofertados, situación avalada por la CNSC indicando esta última que de presentarse las situaciones contempladas en los artículos 2.2.5.1.12 y 2.2.5.1.13 del Decreto 1083 de 2015, no se requiere autorización de la comisión, a su vez que como los accionantes al no alcanzar el puntaje de selección se encuentran en espera para que se genere una vacante del mismo empleo, fundada tal determinación en lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2, del Decreto 1083 de 2015, que establece:

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien se advierte que la parte accionada se pronuncia respecto de los tres cargos creados de la siguiente manera:

- Que 2 cargos creados con posterioridad a los 13 ofertados fueron suplidos en provisionalidad a discrecionalidad del nominador correspondientes a las señoras **LUZ MARINA ARIAS VARGAS CC 36.161.470 y YOLANDA MARCELA CERÓN POLANCO CC 55.066.726**, ello en virtud de que en la planta de personal no existía profesional con el perfil para suplir la vacante en calidad de encargo, por lo que se recurrió al nombramiento en provisionalidad de las mencionadas al cumplir el perfil requerido, se reitera por discrecionalidad del nominador.
- El cargo correspondiente a la señora **YINA XIMENA RAMÍREZ CC 55.217.150** atendió a una de las causales establecidas en el decreto 1083 de 2015 ello es acreditar su condición de madre cabeza de familia siendo el mismo HOSPITAL quien asegura haber realizado su caracterización siendo nombrada mediante RESOLUCIÓN NO 0166 DEL 31 DE ENERO DE 2019.

Así las cosas se tiene que es la misma accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO quien es conteste en indicar que los nombramientos no atendieron a lista de elegibles por cuanto tales vacantes no fueron ofertadas en la convocatoria no 426 de 2016, indicando que se encontraban en estricto cumplimiento de la ley, pese a tratarse de la misma denominación a la que participaron los que conforman la lista de elegibles de la que trata RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110175105 DEL 7/12/2018, contraviniendo de manera directa lo establecido en la jurisprudencia citada en acápites anteriores respecto del uso de listas en las personas que participan en concursos de méritos, máxime cuando se trata del mismo cargo, sin que para el despacho la accionada pueda escudarse en que los mismos no fueron ofertados estrictamente en una convocatoria, máxime cuando por sus propios méritos determinados individuos hacen parte de la lista que convoca un determinado cargo público.

Lo anterior salvo al nombramiento de la señora RAMÍREZ que atiende a circunstancias especiales siendo ella sujeto de especial protección constitucional, como lo es ser madre cabeza de familia caracterizada.

Así las cosas, se tiene que la totalidad de los argumentos de las accionadas carece de validez, ello sustentado en el nuevo concepto unificado emanado del mismo CNCS en donde se manifestó:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de legibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

con anterioridad de 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de empleos de Carrera –OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”;
(...)

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, “Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, junto con su aclaración.”

De manera que los individuos que conforman la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110175105 DEL 7/12/2018 conforme la lista de elegibles para proveer el empleo de carrera identificado con el OPEC 10829 denominado enfermero código 243 grado 10 del sistema general de carrera de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO ofertado en la Convocatoria No 426 de 2016, tienen que ser los convocados en primera medida para la operación de cargos que se hayan creado o se creen con posterior de la mentada convocatoria al corresponder a la misma categoría, ello es claro esta mientras esté vigente el acto administrativo.

Así las cosas las pretensiones de la parte accionante se tornan procedentes ya que se advierte una vulneración de los derechos fundamentales tanto de los accionantes como los restantes individuos que superaron las etapas de concurso de méritos, por tanto se ampararan los derechos fundamentales de los accionantes y se ORDENARA al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA hacer uso de la lista de elegibles vigente RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110175105 DEL 7/12/2018 para proveer el empleo de carrera identificado con el OPEC 10829 denominado enfermero código 243 grado 10, debiendo realizar los nombramientos en estricto orden de mérito a sus integrantes en las vacantes que se realicen con posterioridad a la convocatoria no 426 de 2016, mientras dure su vigencia.

Se hace la precisión de que la señora **YINA XIMENA RAMÍREZ CC 55.217.150** es sujeto de especial protección constitucional, por lo que de manera alguna su nombramiento en provisionalidad podrá ser afectado por la presente orden constitucional.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR LAS PRETENSIONES ELEVADAS en Acción de Tutela interpuesta por el **JESSICA FAISURY MORALES ARIAS Y JOSE VLADIMIR GUZMAN RIVERA** en contra de **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar Representante Legal y/o Nominador de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a hacer uso de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo denominado enfermero código 243 grado 10, RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110175105 DEL 7/12/2018, debiendo nombrar en estricto orden de mérito y puntaje a los individuos que la conforman en las plazas que actualmente se encuentren en provisionalidad para tal empleo, para lo cual deberá adelantar todos los trámites administrativos pertinentes.

La anterior orden se aplica exclusivamente a tal lista de méritos y deberá hacerse por lo que dure su vigencia.

TERCERO: RECONOCER COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, a la señora **YINA XIMENA RAMÍREZ CC 55.217.150**, por tanto la presente orden constitucional no alterara de manera alguna su vínculo laboral con el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, razón por la cual al realizarse los nombramientos indicados se deberá garantizar su continuidad y permanencia en su cargo EN PROVISIONALIDAD, mientras subsistan sus condiciones especiales.

CUARTO: Notifíquese este fallo a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es, a más tardar al día siguiente de su procedimiento, por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndose a las partes que contra el mismo procede el recurso de impugnación, el cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Derecho 2591 de 1991, esto es, al día siguiente de no haber sido impugnado.

SEXTO: AUTORIZAR LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA en la página web de la rama judicial, ello a efectos de consolidar la publicidad y notificar de la misma a las partes intervinientes a efectos de que si es necesario presente los recursos que concedieren.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(ORIGINAL FIRMADO)³

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

Juez

³ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, CIRCULAR NO PCSJC20-7 DEL 19 DE MARZO DE 2020 y CUERDO PSSJ20-11526 DEL 22 DE MARZO DE 2020, CIRCULAR DEDESAJNEC20-17 DEL 24 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el lunes 13 de abril a las 00:00 horas"



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 23/04/2020

Señores

HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL / JESSICA FAISURY MORALES ARIAS Y JOSE VLADIMIR GUZMAN RIVERA / YINA XIMENA RAMÍREZ CHARRY, LUZ MARINA ARIAS VARGAS Y YOLANDA MARCELA CERÓN POLANCO CC 55.066.726

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00134-00

DEMANDANTE: JESSICA FAISURY MORALES ARIAS Y JOSE VLADIMIR GUZMAN RIVERA

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Me permito comunicarle que mediante auto surtido dentro del expediente se **DISPUSO:**

“En mérito de lo expuesto El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR LAS PRETENSIONES ELEVADAS en Acción de Tutela interpuesta por el **JESSICA FAISURY MORALES ARIAS Y JOSE VLADIMIR GUZMAN RIVERA** en contra de **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar Representante Legal y/o Nominador de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a hacer uso de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo denominado enfermero código 243 grado 10, RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110175105 DEL 7/12/2018, debiendo nombrar en estricto orden de mérito y puntaje a los individuos que la conforman en las plazas que actualmente se encuentren en provisionalidad para tal empleo, para lo cual deberá adelantar todos los trámites administrativos pertinentes.

La anterior orden se aplica exclusivamente a tal lista de méritos y deberá hacerse por lo que dure su vigencia.

TERCERO: RECONOCER COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, a la señora **YINA XIMENA RAMÍREZ CC 55.217.150**, por tanto la presente orden constitucional no alterara de manera alguna su vínculo laboral con el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, razón por la cual al realizarse los nombramientos indicados se deberá garantizar su continuidad y permanencia en su cargo EN PROVISIONALIDAD, mientras subsistan sus condiciones especiales.

CUARTO: Notifíquese este fallo a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es, a más tardar al día siguiente de su procedimiento, por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndose a las partes que contra el mismo procede el recurso de impugnación, el cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Derecho 2591 de 1991, esto es, al día siguiente de no haber sido impugnado.

SEXTO: AUTORIZAR LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA en la página web de la rama judicial, ello a efectos de consolidar la publicidad y notificar de la misma a las partes intervinientes a efectos de que si es necesario presente los recursos que concedieren.”

(ORIGINAL FIRMADO POR EL SEÑOR JUEZ)

En consecuencia, SÍRVASE TOMAR ATENTA NOTA y proceder de conformidad.

LEON DARÍO CABRERA CONDE
OFICIAL MAYOR



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 23/04/2020

Señores
SOPORTE PÁGINA WEB RAMA JUDICIAL INGENIEROS (A) DE PUBLICACIONES
soportepaginaweb@cendojramaiudicial.gov.co
Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa Bogotá D.C.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-000134-00
ACCIONANTE: JESSICA FAISURY MORALES ARIAS Y JOSÉ VLADIMIR GUZMÁN RIVERA
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Cordial Saludo,

Atendiendo lo ordenado por el señor Juez mediante proveído de la fecha, se les solicita su amable colaboración para que se proceda a la publicación la SENTENCIA CONSTITUCIONAL que se adjunta a las personas **YINA XIMENA RAMÍREZ CHARRY CC 55215150, LUZ MARINA ARIAS VARGAS CC 36.161.470 y YOLANDA MARCELA CERÓN POLANCO CC 55.066.726 EN CALIDAD DE COADYUVANTES DE LA PARTE ACCIONADA**), a efectos de que ejerzan las acciones que concideren pertinentes.

Atentamente,

LEON DARÍO CABRERA
OFICIAL MAYOR



**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA No. 06**

Neiva, (H.) once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)
Rad. 41001 31 09 003 2020 00006 00

I. ASUNTO A TRATAR.

Proferir en primera instancia el fallo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela instaurada por los ciudadanos KENYI POLANIA MEDINA, ANDREA PAOLA LOSADA ARTUNDUAGA, CLAUDIA PATRICIA GARZON BURGOS, LUZ HELENA SUAREZ, ERMELINDA WALTEROS CUELLAR, NANCY ESPINOSA RODRIGUEZ, GINA FERNANDA DUERO LAVAO, SANDRA MILENA LOPEZ LOSADA, ELVIA MARIA ESCOBAR HERRERA, NANCY CUELLAR ORTIZ, ADRIANA CEPEDA VARGAS, DORIS ADRIANA SALAZAR DIAZ y DIANA MILENA ROJAS GUTIERREZ, contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo.

II. ANTECEDENTES.

Manifestaron los accionantes que mediante Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de 2016, se convocó a concurso de méritos para proveer empleos vacantes pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado, entre estas el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva -Convocatoria 426 de 2016-.

Expusieron que mediante Resoluciones No. 20182110 174295 y 20182110 172905 del 05 de diciembre de 2018, se conformaron las listas de elegibles para proveer i) 70 vacantes del empleo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11 -OPEC 30646, así como ii) 06 vacantes del empleo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 7 -OPEC 29386, respectivamente, cuyas listas de elegibles tendrían vigencia de dos años.

Se indicó que una vez finalizadas las etapas del concurso, se realizó el nombramiento de 70 personas en la OPEC 30646 y 6 personas en la OPEC 29386, quedando en turno y a la espera de ser nombrados 33 concursantes en la primera lista y 6 en la segunda; sin embargo, afirmaron que con posterioridad -en el periodo comprendido entre el 28 de febrero y 23 de agosto de 2019-, se realizaron 15 nombramientos en provisionalidad en el mismo cargo de Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11,

cuyos cargos han sido ocupados por personas que no figuran en la lista de elegibles que ni siquiera participaron en el concurso de méritos.

Conforme a lo anterior, consideraron vulnerados sus derechos fundamentales a debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital y acceso a la carrera administrativa por lo que solicitaron ordenar a las entidades accionadas i) hacer uso de las listas de elegibles que se encuentran vigentes; ii) realizar los nombramientos en estricto orden de mérito y conforme a la lista de elegibles, en los cargos que se halla nombrado provisionalidad y en los que posteriormente se presente vacante.

III. TRÁMITE DE LA TUTELA.

Mediante auto adiado el 29 de enero del año que avanza¹, se admitió la acción contra la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, habiéndosele corrido traslado por dos (2) días para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA.

3.1.1. Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.

Su Asesor Jurídico, manifestó que una vez consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE, se constató que mediante Resolución No. 20182110174295 del 15 de diciembre de 2018 se conformó la lista de elegibles para proveer 70 vacantes de empleo 30646 denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11 de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, ofertado en la convocatoria No. 426 de 2016.

Expuso que una vez en firme la lista de elegibles, se le comunicó a la precitada E.S.E. para que se efectuara la provisión definitiva del empleo ofertado, e indicó que la vigencia de la lista es hasta el 29 de enero de 2021. Finalmente, negó el amparo incoado por cuanto no existe vulneración de derechos de parte de esa entidad.

3.1.2. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.

A través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se informó que respecto a la OPEC 30646 denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11 y la OPEC 29386 denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 07, no se ha presentado ninguna

¹ Folio 55 cuaderno original.

Tercera Instancia
Accionante
Accionado
Radicación

KENYI POLANIA MEDINA y Otros 12 ciudadanos;
E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y Comisión Nacional
del Servicio Civil CNSC.
41001 31 09 003 2020 00006 00

135

de las situaciones descritas en los artículos 2.2.5.1.12 y 2.2.5.1.13 del Decreto 648 de 2017, para proceder a utilizar las respectivas listas de elegibles.

Adujo que los 70 y 6 empleados ofertados en las OPEC 30646 y 29386 fueron provistos en estricto orden de mérito, sin que hasta la fecha existan vacantes en los cargos convocados para hacer uso de las listas de elegibles.

Indicó que conforme a las modificaciones que la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 le hizo a la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió criterio unificado el 1º de agosto de 2019, a través del cual se determinó que las listas de elegibles expedidas antes de la primera ley citada, serán utilizadas únicamente en relación a los cargos convocados, por lo que aceptó haber realizado a discrecionalidad del nominador, nombramientos en provisionalidad en el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11 –OPEC 30646, e indicó que para el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 07 no se ha efectuado ningún nombramiento igual.

Resaltó que conforme al referido criterio unificado del 1º de agosto de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, *“la utilización de las listas de elegibles expedidas con ocasión a un concurso de méritos recae, única y exclusivamente respecto de los cargos ofertados en el concurso de méritos”*, por lo que consideró que no ha vulnerado los derechos invocados por los accionantes y solicitó negar el amparo pretendido.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 La competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el numeral 2º del canon 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer y resolver en primera instancia la presente acción constitucional.

4.2 La Materia.

El artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, establece que toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que estos

Tutela Primera Instancia
Accionante:
Accionado:
Radicación:

KENYI POLANIA MEDINA y Otros 12 ciudadanos.
E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y Comisión Nacional
del Servicio Civil CNSC.
41001 31 09 003 2020 00006 00

están siendo vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos expresos.

4.3 Problemas Jurídicos.

Determinar si en el presente asunto se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, a efectos de estudiar y resolver de fondo la controversia suscitada por los accionantes.

Establecer si las autoridades accionadas están vulnerando algún derecho fundamental a los accionantes, al no haberse utilizado las listas de elegibles que se encuentran vigentes, para proveer cargos de Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11 -OPEC 30646 y Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 07 -OPEC 29386, en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, cuyos empleados se han creado con posterioridad al concurso de méritos y a la conformación de las listas de elegibles.

4.4 Precedente Normativo y Jurisprudencial.

4.4.1. El derecho al debido proceso.

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, cuya norma establece que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

4.4.2. Subsidiariedad de la acción de tutela.

El inciso 4º del artículo 86 de nuestra Constitución Política establece que la tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

En el mismo sentido, el canon 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra que la acción de tutela no procederá:

"1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". (Negritas fuera de texto).

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido reiteradamente que²:

"La acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario, que le exige a los particulares agotar los otros mecanismos judiciales que le permitan remediar la situación de hecho que le causa una vulneración o amenaza a sus derechos. Esta exigencia pretende que la acción constitucional no sea considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el Legislador." (Negrillas y subrayado del Despacho).

4.4.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con concurso de méritos.

Frente a este tema en particular, el máximo Tribunal Constitucional ha determinado lo siguiente³:

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

(...)

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

(...)

De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. Puesto que ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede cuestionarse: (i) el acto administrativo general que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los aspirantes al cargo de dragoneantes del INPEC; y (ii) el acto administrativo particular que declaró al accionante como no apto, ante el

Resolución T-099 del 29 de febrero de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
Resolución T-441 del 13 de julio de 2017. M. P. Alberto Rojas Ríos.

resultado de la valoración médica, que se encuentra fundamentado en criterios estrictamente objetivos.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible." (Negritas fuera de texto).

4.4.4. Derechos de quienes superan satisfactoriamente los concursos de mérito para acceder a cargos públicos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido contundente en determinar que⁴:

"...los ciudadanos que superan satisfactoriamente los procesos de selección, adquieren un derecho subjetivo, de índole superior, de ingreso al servicio público. Los derechos de carrera, así entendidos, garantizan de suyo un grado de estabilidad laboral para el aspirante que gana el concurso, quien solo podrá ser excluido del empleo conforme a las disposiciones constitucionales y legales. Estos derechos, a su vez, imponen un acceso preferente al cargo, que subordina la permanencia en el empleo del servidor que lo ostente y que no haya ingresado al mismo mediante concurso público de méritos.

(...)

9. En conclusión, existe un mandato constitucional expreso, de acuerdo con el cual el ingreso, permanencia y retiro del empleo público debe basarse en la evaluación acerca del mérito del aspirante o servidor del Estado. Por ende, la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos. A su vez, **la superación satisfactoria del concurso de méritos confiere al aspirante seleccionado un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible respecto de la Administración y de los servidores que ejercen el cargo ofertado en condición de provisionalidad.**" (Negritas y subrayado del Despacho).

⁴ Sentencia T-186 de 2013. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

4.5 CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que mediante Acuerdo No. CNSC – 20161000001276 del 28 de julio de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a "Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado –Convocatoria No. 426 de 2016-Primera Convocatoria E.S.E.", en cuyo concurso se incluyó el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva⁵.

Al respecto, se advierte que a través de la Resolución No. CNSC – 20182110174295 del 05 de diciembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer 70 vacantes del empleo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11 de la precitada E.S.E., en cuya lista los accionantes KENYI POLANIA MEDINA, CLAUDIA PATRICIA GARZON BURGOS, LUZ HELENA SUAREZ, ERMELINDA WALTEROS CUELLAR, NANCY ESPINOSA RODRIGUEZ, GINA FERNANDA DUERO LAVAO, ELVIA MARIA ESCOBAR HERRERA, NANCY CUELLAR ORTIZ, ADRIANA CEPEDA VARGAS, DORIS ADRIANA SALAZAR DIAZ y DIANA MILENA ROJAS GUTIERREZ, ocuparon las posiciones 71, 95, 73, 78, 82, 93, 74, 91, 86, 70 y 80, respectivamente⁶.

Aunadamente, se observa que mediante Resolución No. CNSC – 20182110172905 del 05 de diciembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer 6 vacantes del empleo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 7 de la misma E.S.E., en cuya lista los accionantes ANDREA PAOLA LOSADA ARTUNDUAGA y SANDRA MILENA LOPEZ LOSADA ocuparon la posición 10 y 8, respectivamente⁷.

Vale resaltar que, las referidas listas de elegibles tienen vigencia de dos años luego de su firmeza, tal como se indicó en cada una de dichas Resoluciones, es decir, se encuentran actualmente vigentes.

Sin embargo, los accionantes aseguraron que luego de realizarse los nombramientos en las vacantes ofertadas, se han presentado nuevas vacantes en cargos de igual denominación, pero el Hospital no ha acudido a la lista de elegibles para proveerlos, sino que se han efectuados nombramientos en provisionalidad de personas que ni siquiera participaron en el concurso de méritos, por lo que pretenden que a través de este mecanismo constitucional, se ordene realizar dichos nombramientos y los que en

adelante se presenten conforme al orden de las respectivas listas de elegibles -
Convocatoria 426 de 2016-

Al respecto, destaca el Despacho que -por regla general- la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de los concursos de méritos, pues en el presente asunto bien pueden -en principio- los accionantes acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derechos, para demandar la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se están realizando nombramientos en provisionalidad en los nuevos cargos creados.

Empero, considera esta funcionaria judicial que, en estos eventos el referido mecanismo judicial no se emerge como idóneo ni eficaz, pues, aunque a través del referido medio de control se puede solicitar como medida cautelar la suspensión de determinado acto administrativo (nombramientos), ello en manera alguna brinda la posibilidad a los accionantes de ser nombrados en los cargos para los cuales concursaron y respecto de los que se encuentran en lista de elegibles.

Así las cosas, resulta procedente que a través de la vía constitucional se estudie y resuelva de fondo la controversia planteada por los accionantes, por lo que el Despacho procederá a analizar las pruebas aportadas por las partes en conflicto y la decretada oficiosamente.

Frente a lo manifestado por los tutelantes, el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo **aceptó** que luego de proveerse (con la lista de elegibles) las 70 vacantes del cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, se realizó "a **discrecionalidad del nominador**", nombramientos en provisionalidad en el mismo empleo, aclarando que en el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 7, no se ha efectuado nuevos nombramientos en provisionalidad.

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que, luego de proveerse (con las listas de elegibles) los cargos ofertados en la convocatoria 426 de 2016, el Hospital Universitario ha generado nuevas ofertas de empleo para el cargo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, proveyendo los mismos en provisionalidad y sin hacer uso de la lista de elegibles que aún se encuentra vigente.

Para tal efecto, el Hospital accionado consideró que las listas de elegibles pueden usarse únicamente para proveer los cargos ofertados inicialmente, es decir, los mismos que ya fueron provistos con sus respectivas listas de elegibles, pues, conforme al criterio unificado emitido el 1º de agosto de 2019 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, "la utilización de las listas de elegibles expedidas con

ocasión a un concurso de méritos recae, única y exclusivamente respecto de los cargos ofertados en el concurso de méritos".

No obstante, el Despacho no comparte en manera alguna las consideraciones del Hospital accionado, toda vez que, desde el 16 de enero de la presente anualidad, antes de incoarse la presente acción, la Comisión Nacional del Servicio Civil había proferido un nuevo "criterio unificado" dejado sin efectos el anterior criterio empleado por la E.S.E. en mención.

Vale resaltar que, del criterio unificado emitido el 16 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se extrae lo siguiente:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de legibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad de 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos".

(...)

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su aclaración."

En este orden, queda claro que las personas que se encuentran en las listas de elegibles vigentes para proveer los empleos de carrera de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, con relación a los cargos denominados Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, y Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 7, deben ser los primeros llamados a ocupar los nuevos cargos que se hayan creado con posterioridad a la Convocatoria 426 de 2016.

Sin embargo, conforme a la certificación expedida el 05 de febrero hogafío por el Jefe de Talento Humano de la E.S.E. Hospital Universitario⁸, se advierte que en la actualidad existen 67 cargos de Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, los cuales se encuentran provistos en provisionalidad y que no corresponden a los mismos cargos ofertados en la precitada convocatoria, es decir, son 67 nuevos cargos que deben ser ocupados por quienes participaron en el concurso de méritos y se encuentran en las respectivas listas de elegibles, pues, las nuevas vacantes corresponden a la misma categoría o denominación del empleo ofertado **independientemente**

Tutela Primera instancia
Accionante:
Accionado:
Radicación:

KENYI POLANIA MEDINA y Otros 12 ciudadanos.
E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y Comisión Nacional
del Servicio Civil CNSC.
41001 31 09 003 2020 00006 00

Así las cosas, resulta desatinado que el nominador del Hospital accionado se encuentre nombrando a su antojo y en provisionalidad, el personal para ocupar las nuevas ofertas laborales respecto el empleo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11. Recuérdese que respecto el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 7 no se ha efectuado nombramientos en provisionalidad.

Ahora bien, es preciso destacar que las personas que superan favorablemente los concursos de méritos, obtienen por ello un derecho subjetivo superior para ingresar al empleo público, lo cual se torna exigible frente a la administración y los ciudadanos que puedan estar ocupando dichos cargos de manera provisional, pues, estos últimos son conscientes desde su ingreso al empleo público que ello no era de manera definitiva, sino como su mismo nombramiento lo establece, provisional.

En este orden de ideas, deviene acertado colegir que el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, igual y acceso a cargos públicos, específicamente a los accionantes KENYI POLANIA MEDINA, CLAUDIA PATRICIA GARZON BURGOS, LUZ HELENA SUAREZ, ERMELINDA WALTEROS CUELLAR, NANCY ESPINOSA RODRIGUEZ, GINA FERNANDA DUERO LAVAO, ELVIA MARIA ESCOBAR HERRERA, NANCY CUELLAR ORTIZ, ADRIANA CEPEDA VARGAS, DORIS ADRIANA SALAZAR DIAZ y DIANA MILENA ROJAS GUTIERREZ, quienes a pesar de conformar la lista de elegibles para proveer el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, no han sido designados para ocupar las nuevas vacantes (67), diferentes a las ofertadas inicialmente en la Convocatoria 426 de 2016.

Así las cosas, se ampararan los precitados derechos a los ciudadanos antes mencionados y se ordenará al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, hacer uso de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, debiendo nombrar en estricto orden de mérito a sus integrantes en las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 426 de 2016 y que se encuentran provistas actualmente en provisionalidad.

Conforme a lo anterior, no resulta pertinente ordenar que se continúe utilizando la referida lista de elegibles en el evento de llegarse a generar nuevas vacantes que correspondan a la misma categoría de dicho cargo, pues, de llegarse a aceptar los nombramientos por parte de las personas que se encuentran aún a la espera de ser nombrados, se agotaría la lista de elegibles, toda vez que, solo están a la expectativa 33 personas y existen 67 vacantes.

Tercera Promesa Juvenil
Afirmado
Afirmado

Finalmente, considera el Despacho que no corren la misma suerte los accionantes ANDREA PAOLA LOSADA ARTUNDUAGA y SANDRA MILENA LOPEZ LOSADA, pues, respecto al empleo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 7, para el cual se encuentran en lista de elegibles, no se ha generado hasta el momento ninguna nueva vacante diferente a las ofertas inicialmente en la Convocatoria 426 de 2016, ni tampoco se encuentra cargo alguno provisto en provisionalidad, según la certificación expedida el pasado 05 de febrero por el Jefe de la Oficina de Talento Humano de la E.S.E. accionada.

En consecuencia, el Despacho negará el amparo pretendido por ANDREA PAOLA LOSADA ARTUNDUAGA y SANDRA MILENA LOPEZ LOSADA, pues, frente a ellas no se configura vulneración alguna de derechos fundamentales.

Por las razones expuestas el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA, H.**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igual y acceso a cargos públicos de los accionantes KENYI POLANIA MEDINA, CLAUDIA PATRICIA GARZON BURGOS, LUZ HELENA SUAREZ, ERMELINDA WALTEROS CUELLAR, NANCY ESPINOSA RODRIGUEZ, GINA FERNANDA DUERO LAVAO, ELVIA MARIA ESCOBAR HERRERA, NANCY CUELLAR ORTIZ, ADRIANA CEPEDA VARGAS, DORIS ADRIANA SALAZAR DIAZ y DIANA MILENA ROJAS GUTIERREZ, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar Representante Legal y/o Nominador de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a hacer uso de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11 -Resolución No. CNSC 20182110174295 del 05 de diciembre de 2018-, debiendo nombrar en estricto orden de mérito a los ciudadanos KENYI POLANIA MEDINA, CLAUDIA PATRICIA GARZON BURGOS, LUZ HELENA SUAREZ, ERMELINDA WALTEROS CUELLAR, NANCY ESPINOSA RODRIGUEZ, GINA FERNANDA DUERO LAVAO, ELVIA MARIA ESCOBAR HERRERA, NANCY CUELLAR ORTIZ, ADRIANA CEPEDA VARGAS, DORIS ADRIANA SALAZAR DIAZ y DIANA MILENA ROJAS GUTIERREZ, en las nuevas vacantes generadas (67) con posterioridad a la Convocatoria 426 de 2016 y que se encuentran provistas actualmente en provisionalidad.

Tutela Primera Instancia
Accionante:
Accionado:
Radicación:

KENYI POLANIA MEDINA y Otros 12 ciudadanos.
E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Nelva y Comisión Nacional
del Servicio Civil CNSC.
41001 31 09 003 2020 00006 00

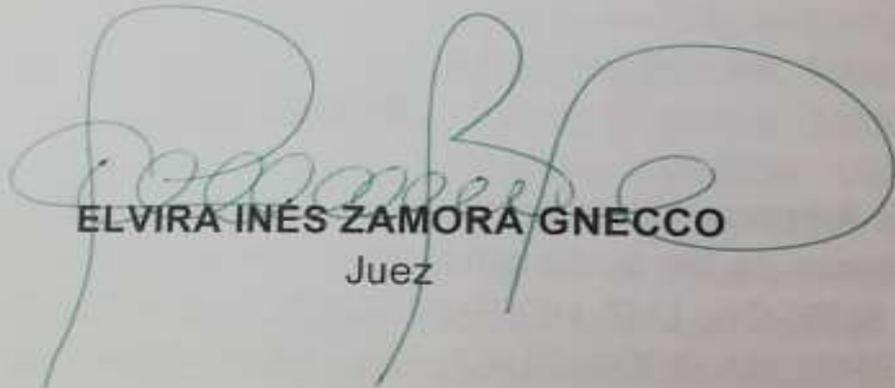
TERCERO: Negar el amparo pretendido por ANDREA PAOLA LOSADA ARTUNDUAGA y SANDRA MILENA LOPEZ LOSADA, conforme a los argumentos antes esbozados.

CUARTO: A través del medio más expedito, notifíquese el presente fallo a las partes involucradas.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión dentro del término legal, por el Centro de Servicios Judiciales remítase oportunamente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez recibidas las presentes diligencias de la Corte Constitucional, archívense en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELVIRA INÉS ZAMORA GNECCO
Juez

Neiva, 1 de junio de 2020

Señora

EMMA CONSTANZA SASOQUE MEÑACA

Gerente

HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

Ciudad



2020PQR00001811

2020-06-01 09:11:18

Derecho de Petición

REF: **Derecho de petición.**

El suscrito **MARIO ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondientes firma y obrando en nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia acudo ante su despacho con el fin de interponer **DERECHO DE PETICIÓN**, con el fin de que proceda a nombrarme en el cargo con OPEC 5440 denominado profesional universitario código 219 grado 3, sobre el cual ocupo el puesto 2 en lista de elegibles (actualmente primero para nombrar) el cual existe una vacante ocupada en provisionalidad, todo lo anterior, en los siguientes términos.

HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales convocatoria No. 426 de 2016, primera convocatoria E.S.E dentro de las cuales se encontraba la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo (**Anexo No. 01**).
2. De conformidad con lo dispuesto en la mencionada convocatoria y una vez adelantadas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas, se profirió Resolución Número 20182110173685 del 5 de diciembre de 2018 por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC 5440 denominado profesional universitario código 219 grado 3 (**Anexo No. 02**).

3. Una vez en firme las listas de elegibles, a partir de la fecha de su firmeza en la respectiva convocatoria se dispuso que las mismas tendrían una vigencia de dos años, así las cosas, para proveer el empleo indicado en precedencia, por lo tanto, las listas en la actualidad se encuentran vigentes para hacer uso de ellas si así se requiere.

4. A fin de dar claridad a lo anterior, mediante memorial dirigido a la gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, se le informó sobre la firmeza de las listas de elegibles en esta entidad con relación a la mencionada convocatoria. Ahora sobre este aspecto la Comisión ha indicado que “solamente, cuando surjan nuevas vacantes respecto de los empleos ofertados en el marco de este proceso de selección, se deberá solicitar a la CNSC autorización para el uso de las listas de elegibles... dejando claro por parte de la comisión la posibilidad de realizar nombramientos haciendo uso de la lista de elegibles vigente cuando surjan nuevas vacantes tal y como es el caso que se está presentado en el hospital UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de esta ciudad de conformidad con la certificación expedida por esta entidad. **(Anexo No. 3)**.

5. Finalizando la etapa del concurso de méritos convocado, se realizó el nombramiento de las personas (1 persona) que superaron las etapas surtidas en la correspondiente convocatoria que fueron ofertadas en la misma, es decir, se realizó el nombramiento de 1 persona quedando, el suscrito accionante en el puesto 2° en la lista de elegibles.

6. Desde el momento en que se realizó el nombramiento antes enunciado, en la ESE HOSPITAL HERNANDO MONALEANO PERDOMO de la ciudad de Neiva con la convocatoria No 426 de 2016, se han venido presentando más vacantes en el mismo grado y con el mismo código de conformidad con la certificación expedida por el señor SILVANO VARGAS CALDERÓN en su condición de JEFE DE TALENTO HUMANO DEL HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA, quien manifiesta que desde el 23 de mayo de 2019 existe un nombramiento en **PROVISIONALIDAD** en el cargo de denominación profesional universitario con código 219 grado 3 (el mismo al cual yo concursé y sigo en turno en la lista de elegibles) tal y como consta en el documento adjunto a esta acción . **(Anexo No. 4)**.

7. En realidad, según averiguaciones internas, existen más nombramientos en ese cargo y empleo, pero no fue reportado en la certificación que se anexa.
8. La entidad encargada de realizar los nombramientos se ha negado en repetidas ocasiones a dar uso a la lista de elegibles y realizar el nombramiento de las personas que se encuentran en ella y ha realizado el nombramiento de personas en provisionalidad del cargo, desconociendo que de acuerdo a la normatividad vigente tiene que hacer uso de la mencionada lista de elegibles, pero no lo ha hecho, desconociendo el uso de la misma, por lo que veo vulnerados mis derechos fundamentales en razón a que no se me tiene en cuenta en razón al derecho que adquiriré al superar todas y cada una de las etapas del concurso de méritos y ocupar el puesto 2°.
9. En la actualidad, esta situación se presentó también en el HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA donde un grupo de personas que quedaron en lista de elegibles en el cargo de auxiliar del área de salud consideraron vulnerados sus derechos pues el mencionado hospital creó nuevos cargos (auxiliar área salud) y nombró personas en provisionalidad desconociendo la lista de elegibles que se encontraba en firme; por esta situación, los afectados interpusieron acción de tutela, la cual fue conocida y resuelta por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, el cual amparó los derechos fundamentales de los accionantes, decisión la cual fue confirmada por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA PENAL y en la actualidad el HOSPITAL en cumplimiento de la orden tutelar, se encuentra nombrándolos en estricto orden de la lista de elegibles. **(se adjunta fallo del Tribunal)**
10. De igual manera, esta situación se presentó también en el HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA donde un grupo de personas que quedaron en lista de elegibles en el cargo de código OPEC 10829 denominado enfermero código 243 grado 10, donde el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA amparó los derechos fundamentales de los accionantes por hechos idénticos a los que pongo en su conocimiento. **(se adjunta fallo del juzgado)**

11. Por todo lo anterior, procedí a radicar petición a la GERENTE del HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA con el fin de que haga uso de la lista de elegibles que está en firme y proceda a nombrarme en ese cargo que se encuentra vacante y ocupado en provisionalidad, pero no me ha dado respuesta positiva sobre lo peticionado, vulnerando los derechos a la igualdad, meritocracia, debido proceso entre otros.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, le solicitamos,

1. **REALIZAR LOS NOMBRAMIENTOS EN ESTRICTO ORDEN DE MÉRITO DE CONFORMIDAD A LA RESPECTIVA LISTA DE ELEGIBLES EN LOS CARGOS QUE SE HALLAN APROVISIONADO EN PROVISIONALIDAD EN LA MISMA CATEGORÍA Y GRADO OFERTADOS EN LA CONVOCATORIA NO. 426 DE 2016 Y LOS QUE SE LLEGASEN A PRESENTAR DURANTE EL TIEMPO QUE ESTÉ VIGENTE LA LISTA DE ELEGIBLES, QUE PARA EL PRESENTE CASO CORRESPONDERÍA A JESSICA FAISURY MORALES ARIAS Y JOSE VLADIMIR GUZMAN RIVERA, EN ORDEN DE PUNTAJE SEGÚN LA LISTA DE ELEGIBLES.**
2. Solicitar a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL autorización para el uso de las listas de elegibles a fin de realizar los nombramientos de las personas acá firmantes.
3. Como consecuencia de lo anterior, **SOLICITO SE REALICE MI NOMBRAMIENTO EN EL CARGO CÓDIGO OPEC 5440 DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 3**

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Los derechos fundamentales son aquellos derechos propios del ser humano y que le corresponden en razón a su dignidad humana y los cuales se enmarcan en la Constitución Política de Colombia brindando a los ciudadanos del amparo a sus derechos y cuya protección se encuentra amparada bajo el mandato de la acción de tutela, el cual como medida de protección y garantía y judicial que faculta a los ciudadanos a acceder a ella

cuando estime que algunos de sus derechos fundamentales está siendo vulnerado o amenazado.

El debido proceso como derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política y que se hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es el principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso tanto judicial como administrativo, sea equitativo y justo, delimitando las actuaciones que se surtan a los largos de los tramites que se desarrollen sin ir en contra de la normatividad vigente y sin vulnerar los derechos de la personas que acuden a ello.

Derecho a mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

El derecho al trabajo es el derecho que tiene toda persona a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

El derecho a la igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos públicos es el derecho que tienen los empleados que se encuentran desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella y se presenten al concurso, tiene derechos a ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los demás concursantes; por lo tanto, deben ser inscritos como aspirantes al concurso si se presentan para ello, siempre y cuando acrediten los requisitos para el desempeño del cargo para el cual concursan; e igualmente tienen derecho a que se les tenga en cuenta como antecedente la experiencia en el cargo que desempeñan y al cual aspiran , aun el laborado en provisionalidad con anterioridad a la vigencia de la ley.

La carrera administrativa constituye un principio de ordenamiento superior y del estado social de derecho con los siguientes objetivos (i)realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii)

cumplir con los fines esenciales del estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta) y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Convocatoria No. 426 de 2016 por medio de la cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales.
2. Resolución Número 20182110175105 del 7 de diciembre de 2018 por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer trece (13) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC 10829 denominado enfermero código 243 grado 10.
3. certificación expedida por el gerente JESUS ANTONIO CASTRO VARGAS, quien manifiesta que desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 24 de febrero de 2020 en el cargo de enfermera identificado con código 243 y grado 10 se realizaron 2 nombramientos en **PROVISIONALIDAD.**
4. Copias de nuestras cédulas de ciudadanía quienes obramos como peticionarios de esta acción a saber **JESSICA FAISURY MORALES ARIAS** y **JOSE VLADIMIR GUZMAN RIVERA.**
5. Copia del fallo de tutela emitido por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA en el cual se protegió los derechos fundamentales de los accionantes en un caso de idénticos hechos y donde el accionado es el HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela es un mecanismo sumario y preferente adoptado para la protección efectiva de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública y en algunos eventos, por los particulares. De igual forma su procedencia está condicionada a que el ciudadano haya agotado oportunamente todas y cada uno de los recursos o medios de defensa previstos por el legislador para obtener la protección de sus derechos salvo que exista un perjuicio irremediable.

Quiso así el constituyente, garantizar a los ciudadanos el amparo de sus derechos básicos, permitiéndoles acudir ante la judicatura, en procura de una orden que luego de un trámite ágil y sumario impida o suspenda el acto de lesión o amenaza.

Los concursos de méritos, son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y la confianza legítima; y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

La Corte Suprema de Justicia en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan

inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

Así mismo ha dicho la Honorable Corte, que los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos públicos. En algunas ocasiones las medidas ordinarias no resultan idóneas para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.

En los procesos de entidades públicas que se realizan mediante concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis en que de manera excepcional procede la acción de amparo si se constata la violación de derechos fundamentales, toda vez que en tal evento sus los medios ordinarios de defensa previstos en la ley tienen la capacidad de respuesta de la Administración de Justicia no será pronta, la tutela procede como mecanismo transitorio hasta que sea resuelto el instrumento del derecho común; en cambio, si los mecanismos existentes en el ordenamiento positivo no están en posibilidad cierta de remediar de forma total la vulneración, la protección constitucional debe concederse de manera definitiva.

En este sentido, en un pronunciamiento de reiteración jurisprudencial, la Corte Constitucional sostuvo;

Acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que **las acciones Contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que en la práctica ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en el durante todo el tiempo que dura el proceso**

contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. (T-388/98 M.P. Fabio Morón. Resaltado fuera del texto)". (CC, T-947- 2012, 16 nov.2012. Rad, T-3.555.847).

“Lo anterior significa que **es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos, Facultad que también puede ostentar la entidad convocante,** quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. **La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.**”¹ (Subrayado fuera del texto)

ANEXOS

Los documentos indicados como pruebas.

NOTIFICACIONES

- HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Calle 9 No 15-25 de esta ciudad.
- COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
Carrera 16 No. 96-61 piso 7 Bogotá D.C.

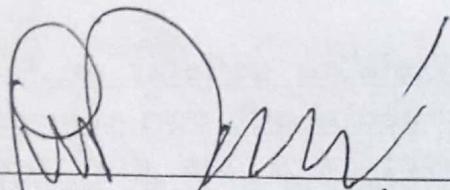
La parte petente recibirá Notificaciones en:

Cra. 18 No. 45/04 Casa 9A Conjunto Yahaira

¹ Ver sentencia SU-446 de 2011, párrafo 6.5

Correo: mariodiazrod@gmail.com
Celular: 300-7820267

Cordialmente,



MARIO ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ
C.C. 7.688625

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
7.688.625

DIAZ RODRIGUEZ
APELLIDOS

MARIO ALBERTO
NOMBRES

Mario Alberto Diaz Rodriguez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-DIC-1970**

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.83
ESTATURA

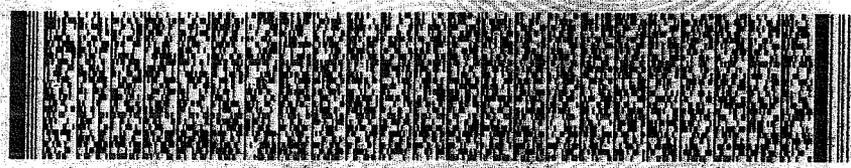
A+
G.S. RH

M
SEXO

26-OCT-1989 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1900100-50141001-M-0007688625-20060210 0434106040A 02 189425040